

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ, MARTA DANIELA AVELAR
BAUTISTA, AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO, JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS, JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados.

RESULTANDO:

1. Promoción de los medios de impugnación. A fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

juicios de inconformidad **TEE-JIN-28/2017 y acumulados**, mediante la cual revocó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, y efectuó una nueva asignación, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

Medio de impugnación	Expediente	Actor	Fecha de promoción
Juicios de revisión constitucional electoral	SUP-JRC-370/2017	Partido de la Revolución Democrática	1 de agosto de 2017
	SUP-JRC-371/2017	Partido Acción Nacional	
	SUP-JDC-573/2017	Ivideliza Reyes Hernández, candidata independiente a Presidenta Municipal	4 de agosto de 2017
Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	SUP-JDC-577/2017	Francisco Martín Estrada Machado candidato a regidor del PAN	31 de julio de 2017
	SUP-JDC-578/2017	José Refugio Gutiérrez Pinedo, candidato a regidor del PAN	
	SUP-JDC-581/2017	Candidato a regidor del PVEM	2 de agosto de 2017

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del siguiente veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes a la Magistrada y Magistrados que enseguida se relacionan:

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Expediente		Ponencia
1.	SUP-JRC-370/2017	Felipe de la Mata Pizaña
2.	SUP-JRC-371/2017	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
3.	SUP-JDC-573/2017	Reyes Rodríguez Mondragón
4.	SUP-JDC-577/2017	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
5.	SUP-JDC-578/2017	Indalfer Infante Gonzáles
6.	SUP-JDC-581/2017	Mónica Aralí Soto Fregoso

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada y Magistrados Instructores acordaron tener por recibido el respectivo expediente, así como admitir y declarar cerrada la instrucción en los presentes asuntos.

4. Sesión pública y engrose. En sesión pública de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se resolvieron los medios de impugnación; por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y se encargó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el engrose correspondiente; y,

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 184; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica; así

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

como 3, párrafo 2, inciso d), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), 83, párrafo primero, inciso a), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos candidatos a regidores por representación proporcional, y por una candidata independiente a Presidenta Municipal, en los que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local que revocó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al ayuntamiento de Tepic, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y respecto de la cual, esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción.

2. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, en los juicios de inconformidad **TEE-JIN-28/2017 y acumulados**; mediante la cual, determinó revocar el acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, mediante el cual efectuó la asignación de las regidurías que, por representación proporcional, corresponden al ayuntamiento de ese municipio, y determinó realizar esa misma asignación, pero aplicando, para efectos de establecer la votación válida emitida, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes a regidurías de mayoría relativa, así como los límites de sobre y sub-representación previstos en la normativa electoral para la integración del Congreso de aquella entidad.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JRC-371/2017**, **SUP-JDC-573/2017**, **SUP-JDC-577/2017**, **SUP-JDC-578/2017** y **SUP-JDC-581/2017**, respectivamente, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-370/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Sobreseimiento

Toda vez que la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral, **SUP-JRC-370/2017**, fue promovida, además del Partido de la Revolución Democrática, por Luis Alberto Zamora Romero, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el municipio de Tepic, esta Sala Superior, considera que se debe sobreseer en el juicio en cuanto a la promoción con este carácter, dada su falta de legitimación.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral¹.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia a que aluden los artículos 10, párrafo 1, inciso c)², y 88, párrafo 2, de la Ley de Medios³, consistente en la falta de legitimación de Luis Alberto Zamora Romero para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

De dichos numerales se desprende que, en principio, solamente los partidos políticos, mediante sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos, **asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido**

¹ Resulta ilustrativa la tesis 2ª./J. 75/97 de rubro “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época.

² Artículo 10.1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

[...]

³ Artículo 88.

[...]

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

político como de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Cabe advertir que tampoco procedería reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que Luis Alberto Zamora Romero no aduce violación alguna a sus derechos políticos-electorales.

Esto es así, porque dicho candidato se limita a signar la demanda presentada por el representante del PRD, en la cual, aducen los mismos agravios consistentes en **1)** la indebida aplicación que hace el Tribunal Local de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por representación proporcional y **2)** la inaplicación de la Ley Electoral para considerar a los candidatos independientes en dicha asignación.

Como se advierte, en estos agravios en forma alguna se alega la existencia de una violación a los derechos político-electorales del candidato, pues se limita a reiterar los agravios del partido.

4. Terceros interesados

En el presente asunto debe tenerse como terceros interesados a los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, salvo en el juicio de revisión constitucional electoral 370/2017, en el cual, como se demostrará más adelante, el escrito de comparecencia de Morena se presentó de manera extemporánea.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque sus respectivos escritos cumple con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 4, inciso d), y 91, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

4.1. Forma.

Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que se presentaron ante la autoridad responsable, y en los cuales, el representante del compareciente precisa la denominación del partido político tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

4.2. Oportunidad

Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

SUP-JRC-371/2017						
Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2 11:00 hrs Se publicita la demanda e inicia plazo	3 11:37 hrs Presentación de escrito de PRI 21:32 hrs Presentación de escrito de Morena	4	5 11:00 hrs Vence plazo

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

SUP-JRC-371/2017						
Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb

SUP-JRC-371/2017 y SUP-JDC-577/2017						
Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2 11:00 hrs Se publicita la demanda e inicia plazo	3 11:37 hrs Presentación de escrito de PRI (SUP-JRC-370/2017) 21:32 hrs Presentación de escritos de Morena	4	5 11:00 hrs Vence plazo

SUP-JDC-578/2017						
Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1 13:00 hrs Se publicita la demanda e inicia plazo	2	3 3:03 hrs Presentación de escrito de Morena	4 13:00 hrs Vence plazo	5

4.3. Legitimación y personería

Debe reconocerse legitimación a los partidos políticos Morena y Partido Revolucionario Institucional como terceros interesados en el asunto que ahora se resuelve, al aducir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden el actor.

Asimismo, debe reconocerse la personería de quienes comparecen en representación de tales partidos políticos, dado que, en el caso del representante del Partido Revolucionario Institucional, fue la misma persona que promovió el juicio de inconformidad en el cual se emitió la sentencia impugnada en la presente instancia constitucional.

También se reconoce la personería de quien comparece a nombre de Morena, por ser el representante de ese partido político ante el órgano administrativo electoral local.

4.4. Interés

Los partidos políticos tienen interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Nayarit, mediante la cual realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Tepic; interés que resulta contrario al de los ahora actores.

4.5. No presentación del escrito de Morena en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-370/2017

Toda vez que, Morena presentó su escrito de comparecencia fuera del plazo legalmente establecido para ello, lo procedente es tener por no presentado tal escrito de tercero interesado, en términos del artículo 19, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el apartado 5 del artículo 17 de ese mismo ordenamiento adjetivo.

Tal presentación extemporánea se acredita conforme con lo siguiente:

SUP-JRC-371/2017						
Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2 11:00 hrs Se publicita la demanda e inicia plazo	3	4	5 11:00 hrs Vencimiento del plazo
6	7 14:10 hrs Presentación escrito de Morena	8	9	10	11	12

De esta forma, si el escrito de comparecencia se presentó de forma extemporánea, debe tenerse por no presentado ese escrito y, por ende, no se tiene reconocida la calidad de tercero interesado.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

5. Procedencia

5.1. Requisitos generales de procedibilidad

5.1.1. Forma

Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; se señala nombre del partido político y de los ciudadanos impugnantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación; los preceptos legales presuntamente violados, y están firmadas.

5.1.2. Oportunidad

Los juicios se promovieron dentro del plazo legal, porque el artículo 8 de la Ley de Medios establece que deben presentarse en el plazo de cuatro días, de manera que, como en el caso, la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de julio y las demandas en las que se impugna se presentaron el treinta y uno de julio, primero, dos y cuatro de agosto, respectivamente, se promovieron oportunamente, en atención al siguiente cuadro:

Julio/agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
23	24	25	26	27	28 Notificación al PRD (SUP-JRC-371/2017)	29 Notificación al PAN y sus candidatos a regidores de RP (SUP-JRC-371/2017, SUP-JDC-577/2017 y SUP-JDC-578/2017)
30	31 Fecha de conocimiento (SUP-JDC-578/2017)	1 Presentación de las demandas de SUP-	2	3	4 Presentación de la demanda de SUP-JDC-	5

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Julio/agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	Presentación de las demandas SUP-JDC-577/2017 y SUP-JDC-578/2017	JRC-371/2017 y SUP-JRC-371/2017,			578/2017	

Cabe señalar que la demanda correspondiente al **SUP-JDC-581/2017** fue presentada el dos de agosto, sin embargo, debe tenerse por presentado de manera oportuna el medio de impugnación, porque si bien, el actor es omiso en mencionar la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de la determinación que controvierte; del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte la cédula y las razones de notificación que demuestren la fecha en que le fue notificada la sentencia, aunado a que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable es omisa en este aspecto⁴.

5.1.3. Legitimación

Los juicios se promovieron por parte legítima, porque, conforme a los artículos 79, apartado 1, y 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los ciudadanos y los partidos políticos, respectivamente, están legitimados para promover los juicios en que se actúa.

⁴ Véase la jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 233 y 234.

5.1.4. Personería en los juicios de revisión constitucional electoral

Se satisface, porque la autoridad responsable reconoce la personería de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional que suscriben las demandas, respectivamente, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

5.1.5. Interés

Los promoventes cumplen con el requisito, porque impugnan una sentencia que modifica el acuerdo del Consejo Municipal, realizando la reasignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Tepic, con la pretensión de que sea revocada y confirmado el acuerdo en cuestión, lo cual, evidentemente, de tener razón, evitaría un perjuicio en su esfera jurídica.

5.2. Definitividad

La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

5.3. Requisitos específicos del juicio de revisión constitucional electoral

5.3.1. Posible violación de algún precepto de la Constitución

Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo por lo que, como los actores afirman que se transgreden en su perjuicio

diversos preceptos constitucionales, ello basta para tenerlo por cumplido⁵.

5.3.2. Violación determinante

El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que la materia del asunto se vincula con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a diversos candidatos y partidos políticos en Tepic, lo cual, podría trascender a los mismos.

5.3.3. Posibilidad y factibilidad de la reparación

Se satisface ya que, de acoger la pretensión de los promoventes, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

6. Planteamiento de la controversia

6.1. Hechos relevantes

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

a. Elección municipal. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Nayarit para elegir, entre

⁵ Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.






**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

otros cargos de elección popular, a los integrantes del ayuntamiento de Tepic.

b. Cómputo y asignación. El siete de junio, el Consejo Municipal, inició el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

En su oportunidad, se emitió el acuerdo **A/17/CME17/10-06-17**, por medio del cual, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio señalado.

De acuerdo con tal asignación, las regidurías se distribuyeron de la siguiente forma:






Partido	MR	RP	Total
	6	2	8
	0	1	1
	4	1	5
	1	0	1
	0	1	1
Total	11	5	16

c. Juicios de inconformidad. En contra del referido acuerdo, el actor, los representantes del PRI, MORENA, Movimiento Ciudadano y PVEM, así como diversos candidatos independientes,

interpusieron, respectivamente, juicios de inconformidad.

d. Sentencia reclamada. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Nayarit emitió sentencia en los juicios **TEE-JIN-28/2017 y acumulados**; en la cual determinó revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Tepic, y realizar nuevamente esa asignación tomando en cuenta la votación emitida a favor de los candidatos independientes, así como los límites a la sobre y sub-representación.

De esta manera, la asignación realizada concluyó en la siguiente distribución de las regidurías de representación proporcional:

Partido	MR	RP	Total
	6	0	6
	0	2	2
	0	1	1
	4	0	4
	1	0	1
morena	0	2	2
Total	11	5	16

6.1.1. Consideraciones de la responsable

El Tribunal Electoral local determinó modificar el acuerdo mediante el cual, el Consejo Electoral Municipal de Tepic efectuó la asignación de regidores de representación proporcional, conforme con las siguientes consideraciones:

- En relación con la participación de las candidaturas independientes, en la asignación de regidurías de representación proporcional:
 - Conforme con el criterio sustentado por esta Sala Superior, las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las independientes participan en las elecciones para la integración de ayuntamientos en igualdad de condiciones, por ello, tales candidaturas independientes pueden participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, al formar parte de la misma oferta política que se ofrece al electorado.
 - Si bien, la Ley Electoral local establece el registro de una planilla de candidaturas para las regidurías de representación proporcional, el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación, surge a partir de que no obtengan el triunfo en la elección de mayoría relativa.
 - Limitar el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de regidurías, no supera el juicio de razonabilidad necesario para justificar el trato diferenciado a un grupo de destinatarios que se encuentra en situaciones jurídicas iguales, al no obedecer a una finalidad legítima que corresponda a un objeto constitucionalmente admisible.
 - Además, la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de representación proporcional, implicaría que el voto emitido a favor de los partidos políticos tenga un valor superior al emitido a favor de los primeros, ya que no

trascendería la voluntad popular a la integración del órgano.

- Por lo que, al no existir un voto diferenciado para la elección de mayoría relativa y representación proporcional, sino un voto único que produce efectos en la misma elección, la restricción a las candidaturas independientes a participar en la correspondiente asignación, carece de una finalidad legítima constitucionalmente.
- Por cuanto, a la aplicación de los límites de sobre y sub-representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:
 - Las bases del principio de representación proporcional que rigen la integración de los órganos legislativos resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del artículo 115, bases I y VII, de la Constitución General de la República.
 - Como los miembros de los ayuntamientos se eligen por voto popular, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de la comunidad municipal, el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en el municipio.
 - El sistema de representación proporcional para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, en proporción a su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes en la conformación de un órgano de gobierno estatal.
 - Por ello, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

mismos lineamientos que la Constitución federal establece para la integración de los órganos legislativos.

- Lo anterior, conforme con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, que dio origen a la jurisprudencia **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**
- El principio de representación proporcional tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de minorías, por lo que la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos con el objeto de evitar asimetría o distorsiones en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentes del órgano colegiado.
- De esta manera, los límites a la sobre y sub-representación deben aplicarse a nivel municipal.
- Lo anterior, sin que fuera óbice que el artículo 22 de la Ley Electoral local establezca que a un partido político se le otorguen todas las regidurías de representación proporcional cuando sea el único a participar en la asignación respectiva; pues tal previsión legal se trata de una regla de excepción que no podría servir de sustento para considerar que tales límites no son aplicables.
- En el caso, el consejo municipal realizó un estudio sin mayor abundamiento para otorgar las regidurías a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, sin tomar en cuenta los límites de sobre y sub-representación.
- Por tanto, recovó la asignación hecha por ese órgano

electoral administrativo y, en plenitud de jurisdicción procedió a desarrollar nuevamente tal procedimiento de asignación.

6.2. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de los ahora actores es que se **revoque** la sentencia reclamada, y se confirme la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el consejo municipal de Tepic.

Su **causa de pedir** la sustentan en que la sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad y certeza, así como a las bases constitucionales de la representación proporcional y protección del voto popular, base del principio democrático.

Al efecto, en sus respectivas demandas, los actores, casi de manera idéntica, impugnan dicha sentencia, al considerar, sustancialmente:

- La indebida aplicación de los límites de sobre y sub representación en la integración del Congreso a la asignación de regidurías por representación proporcional por carecer de fundamentación y motivación;
- La indebida inaplicación de los artículos 24, 25 y 202 de la Ley Electoral Local para determinar que los candidatos independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por representación proporcional carece de fundamentación y motivación y
- La candidata independiente al cargo de Presidente municipal de Tepic, Nayarit, Ivideliza Reyes Hernández alega que fue indebido que no se le tomara en cuenta en la asignación de Regidurías por representación proporcional, en atención al número de votos que obtuvo.
- Por su parte, el candidato a regidor del Partido Verde Ecologista de

SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS

México, alega la falta de derecho de algunos partidos políticos para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que no registro el mínimo de candidaturas para ese cargo.

6.3. Litis

La controversia a resolver en el presente juicio se circunscribe a dilucidar si, en la asignación de regidurías de representación proporcional, son aplicables los límites de sobre y sub-representación, así como como si las candidaturas independientes a las regidurías de mayoría relativa tienen el derecho a participar en tal asignación.

7. Estudio

7.1. Tesis central del fallo

Conforme con el sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la sobre y sub-representación sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque tales restricciones son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Asimismo, y conforme con el propio sistema electoral establecido para la elección de los integrantes de los ayuntamientos de Nayarit, fue indebido reconocer el derecho de los candidatos independientes a la asignación de regidores por representación proporcional.

7.2. Aplicación de los límites de sobre y sub-representación

7.2.1. Planteamiento de los actores

En diversas partes de las demandas, los actores afirman que el Tribunal Local indebidamente aplica de manera automática los criterios de sobre y sub representación previstos sólo para los órganos legislativos, pasando por alto que el criterio en el que apoya sus consideraciones⁶ es anterior al establecimiento de dichos principios en el artículo 116 de la Constitución Federal para los órganos legislativos estatales, siendo que estos fueron establecidos sólo para los órganos legislativos estatales.

Señalan que la responsable realiza una serie de consideraciones genéricas para aplicar los límites de sobre y sub representación en cuestión sin ocuparse de las particularidades que caracterizan al sistema de elección de integrantes de ayuntamientos en Nayarit.

⁶ Jurisprudencia P./J.19/ 2013 (9ª) de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

En dicho sistema de elección, los regidores electos por el principio de mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas, por tanto, afirman que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 47/2016⁷ emitida Sala Superior.

Finalmente, consideran necesario que esta Sala Superior revise dicho criterio conforme a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica⁸, puesto que los límites constitucionales de sobre y sub representación sólo son aplicables para el caso de la integración de los órganos legislativos locales.

Tal extrapolación, señalan, carece de sustento constitucional y no atiende a la naturaleza diversa de los ayuntamientos, y como en el caso que nos ocupa, la responsable lo traslada y aplica sin considerar las características particulares del sistema de elección de ayuntamientos.

⁷ Véase la jurisprudencia 47/2017 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

⁸ **Artículo 234.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Ello, porque, en su concepto, no existe la necesidad de compensación pretendida por la responsable ya que mediante el voto territorial son los ciudadanos los que eligen de manera precisa y concreta a sus representantes y no los partidos políticos.

7.2.2. Tesis

Se deben desestimar por **infundados** los planteamientos hechos valer por los actores, porque, conforme con el sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la sobre y sub-representación de los partidos políticos sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque tales restricciones son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

7.2.3. Sistema electoral de ayuntamientos en Nayarit

A fin de poder dar contestación a los planteamientos de los actores, es necesario precisar el sistema electoral adoptado en la legislación de Nayarit para la renovación de los integrantes de sus ayuntamientos.

Un sistema electoral es el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos técnicos entrelazados entre ellos y legalmente

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

establecidos, por medio de los cuales, los electores expresan su voluntad política en votos que, a su vez, se convierten en escaños o poder público.

Esto es, el sistema electoral es el instrumento a través del cual se racionaliza y hace manejable la decisión del cuerpo electoral, a través del cual se decide quiénes van a gobernar, por lo que es el procedimiento destinado a crear jurídicamente la voluntad del cuerpo electoral⁹.

Por su parte Dieter Nohlen considera que el concepto sistema electoral tiene un sentido amplio que comprende las normas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos; y un sentido estricto, que se refiere al sufragio o el modo de convertir votos en escaños (fórmula electoral). O bien, describen el principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos, que a su vez se convierten en escaños o poder público.¹⁰

Por tanto, es dable considerarlo como el conjunto de principios o reglas que regulan la facultad que tienen los ciudadanos para elegir

⁹ PÉREZ ROYO, Javier, Curso de Derecho Constitucional, 5º edición, España, Marcial Pons, 1998, pp 429-431.

¹⁰ NOHLEN, Dieter, Los Sistemas Electoral en América Latina y el debate sobre reforma electoral, México, UNAM, 1993, p 11

por medio de elecciones a las personas que ocuparán los cargos de representación proporcional.

Los sistemas electorales se componen de elementos o variables que los configuran:

- Principio electivo.
- Circunscripciones electorales.
- Formas de candidatura y de votación.
- Formas de conversión de votos en escaños.
- Barreras legales o umbrales

Al respecto, la Constitución de aquella entidad establece:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine [artículo 106].
- La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:
 - Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa [artículo 107, párrafo tercero, fracción I].
 - Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente [artículo 107, párrafo tercero, fracción II].

Por su parte, la Ley Electoral local dispone:

- Los ayuntamientos se elegirán cada tres años y se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional, ahí precisados

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

conforme con la cantidad de ciudadanos que conforman la lista nominal del correspondiente municipio [artículo 23].

- La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará de la siguiente manera [artículo 24]:
 - Los presidentes y síndicos municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa [fracción I].
 - Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios [fracción II].
 - En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, los cuales se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente [fracción III].
- Para la elección de regidores de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo [artículo 25, párrafo primero].
- Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional [artículo 25, párrafo segundo].
- Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos [artículo 25, párrafo tercero]:
 - Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente [fracción I].
 - Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría relativa de cada

municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par [fracción II]

- Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva [fracción IV].
- La integración de regidores de representación proporcional, se hará por el consejo municipal electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esa ley [artículo 25, último párrafo].
- El correspondiente consejo municipal electoral realizará los cómputos, entre otras, de las elecciones de presidente y síndico, así como regidores de mayoría relativa y de representación proporcional [artículos 199, 200 y 201].
- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas [artículo 202]:
- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección [fracción I].
- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir [fracción II].
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional [fracción III].
- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor [artículo 202 último párrafo].

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Como puede apreciarse de la normativa invocada, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos se ha establecido un sistema electoral en el cual se diferencian los comicios correspondientes al presidente municipal y síndico, y los relativos a los regidores.

De esta manera, la elección del presidente y síndico se realiza bajo el principio de mayoría relativa, para lo cual se debe registrar una planilla de fórmulas de candidaturas.

Por su parte, los regidores se eligen conforme con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En ese sentido, es de destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y 98/2016, en relación con la validez de los artículos 23 y 202 de la Ley Electoral de Nayarit, sustentó que, conforme con diversos precedentes del propio Tribunal Pleno, el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que es inexistente disposición alguna que obligue a incluir el principio de

representación proporcional respecto de todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, de manera que, era válido que no se computara al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electores por mayoría relativa y representación proporcional.

De esta forma, para la elección de las regidurías de mayoría relativa, se establece que el territorio del municipio se divide en demarcaciones territoriales, y a cada una de ellas le corresponde una regiduría; de manera que, tal elección se realiza por fórmulas de candidaturas propietaria y suplente, de conformidad con el número y territorialización establecida para cada municipio.

Así, la fórmula de candidaturas que obtenga la mayor cantidad de votos en la respectiva demarcación territorial obtendrá el correspondiente escaño.

Para la elección de las regidurías de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al territorio municipal, por lo que se elegirán por listas de fórmulas de candidaturas, integradas con el número de regidurías bajo dicho principio electivo que correspondan al respectivo municipio.

La normativa electoral local establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a concurrir a la asignación de las regidurías de representación proporcional, para lo cual deben cubrir los siguientes requisitos:

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio.

- Haber registrado listas de fórmulas de candidaturas de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par.
- Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva.

En cuanto a la fórmula de asignación, la normativa electoral establece que se aplicará, en lo conducente, el cociente de asignación y resto mayor, de manera que, para poder establecer los elementos de tal fórmula electoral, deberá acudirse a los artículos 4¹¹ y 22 de la Ley Electoral local, este último, que desarrolla tales elementos para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral atinente a la asignación de regidurías de representación proporcional y del referido artículo 22¹², se arriba a la

¹¹ Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

¹² Artículo 22.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

conclusión de que, cuando se hace referencia a que se aplicará, en lo conducente, el cociente de asignación y resto mayor, se hace la

Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;

III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente;

IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiéndose por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;

V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;

VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;

b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;

c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.

VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y

VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

[...]

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

remisión al precepto en el cual se definen los conceptos, así como se establecen las correspondientes operaciones, aun cuando se refiera a una elección distinta, pero regida por el mismo principio electivo.

De esta manera, el cociente de asignación se obtiene de dividir la votación de asignación (sumatoria de las votaciones de los partidos con derecho a participar en la elección) entre el número de regidurías a repartir; en tanto que el resto mayor es el remanente de votos más altos obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

Asimismo, es de señalar que la normativa electoral local establece las siguientes reglas adicionales a la asignación de regidurías de representación proporcional, siguientes:

- Las asignaciones se realizarán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidaturas que tengan registradas los partidos políticos, respetando, en todo caso, la paridad de género establecida en la propia ley.
- Si un solo partido político tiene derecho a la asignación, se le adjudicarán todas las regidurías de representación proporcional.
- El partido político que obtuviera el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones, no tendrá derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Conforme con lo expuesto, es dable sostener, en relación, con el sistema electoral establecido para la renovación de los ayuntamientos en Nayarit, las siguientes conclusiones:

- La elección de presidente municipal y síndico es conforme con el

principio de mayoría relativa e independiente de la correspondiente a la de regidores.

- El sistema electoral instaurado para la elección de regidores es mixto, preponderantemente mayoritario, en la medida que la mayoría de los correspondientes escaños bajo el principio de mayoría relativa, en tanto que, el resto de las regidurías se funda en el principio de representación proporcional, replicando, de alguna forma, el sistema electoral correspondiente a la integración de los órganos legislativos federales y estatales.
- Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida.
- La asignación se realiza mediante la fórmula electoral de cociente electoral y resto mayor.
- Para la definición de los elementos del sistema de representación proporcional y el procedimiento de asignación de regidurías por dicho principio electivo, se debe acudir a la normativa que regula lo atinente a la asignación de diputaciones locales de representación.

Ahora bien, en relación con los elementos y procedimiento específico para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, es de precisar que, dado que al ser parte de la controversia la aplicación o no de los límites de sobre y sub-representación, así como si las candidaturas independientes tienen o no derecho a participar en tal asignación, su determinación y definición, se precisarán una vez analizados los planteamientos hechos valer por los actores.

7.2.4. Análisis de caso

Conforme con lo expuesto, se **desestiman** los planteamientos de los actores, porque conforme con el sistema electoral establecido para

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, sí resultan aplicables los límites de sobre y sub-representación en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Como se expuso, el legislador local estableció un sistema electoral para las elecciones municipales, similar al que establecen los artículos 26, 27 y 63 de la Constitución de aquella entidad, para las elecciones de diputaciones y la Gubernatura.

Ello, porque se separó la elección del presidente y síndico, los cuales son elegidos por el principio de mayoría relativa en todo el territorio municipal, en tanto que, los regidores se eligen por una parte bajo el principio de mayoría relativa, en demarcaciones territoriales uninominales y en otra por el principio de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal.

De esta manera, contrario a lo planteado por los actores, el principio de representación proporcional en la elección de regidurías tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual, obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

A. Representación proporcional y las restricciones relacionadas con la sobre y sub-representación de los partidos políticos en la integración del órgano representativo

Nohlen, ha llamado a tomar en cuenta el principio de *representación política* que se encuentra detrás de cada sistema de *escrutinio*. Para

descubrir ese principio se pregunta cuál es el objetivo de cada una de las *fórmulas electorales*.

Bajo el sistema de mayoría (absoluta o relativa), el objetivo es lograr la mayoría parlamentaria para un partido o para una alianza de partidos. Así, el factor esencial consiste en facilitar a un partido la formación de un gobierno de mayoría, aun cuando pudiera no haber obtenido la mayoría de los votos. Ese es el objetivo político explícito del principio de representación de la mayoría: el gobierno de un partido basado incluso en una minoría de votos. Obviamente, se trata de la más grande de todas las *minorías*.

Siguiendo al mismo autor, el objetivo de la representación proporcional consiste en reflejar lo más exactamente posible a las fuerzas sociales y grupos políticos existentes en la población. Así, la proporción de votos y de curules obtenidos por los partidos se deben corresponder el uno con el otro. Esta es la función básica del principio de representación proporcional y, por lo tanto, el criterio de efectividad con el que debe ser juzgado.

Efectivamente, los *sistemas electorales* están llamados a producir la mejor representación posible de las posiciones políticas de la comunidad, pero también a propiciar las condiciones para que los gobernantes puedan tomar decisiones y ejercer sus funciones, o sea, gobernar. Eso con cierta frecuencia resulta contradictorio, en virtud de que, antes de que los *votos* se transformen en representación, son las preferencias que los ciudadanos emiten al momento de votar.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Esas preferencias se producen en contextos políticos muy diversos que, con frecuencia, ponen en aprietos las prescripciones de la ingeniería electoral.

Como se señaló anteriormente, el sistema electoral previsto en la normativa electoral de Nayarit para la renovación de sus ayuntamientos, es mixto o fragmentado, en la medida que una parte de las regidurías se elige conforme con el principio de mayoría relativa y la otra por el de representación proporcional.

De esta forma, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Asimismo, si bien la Constitución General no establece bases determinadas para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, de manera que, corresponde a las legislaturas de los Estados establecer, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, las normas atinentes, tal libertad de configuración debe ceñirse al único requisito constitucional que limita al legislador local, relativo a que las normas que regulen tal representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, no estén configuradas de tal manera que, tal

principio pierda su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por lo que, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de la representación proporcional como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional¹³.

De esta forma, el principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las votaciones que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de

¹³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...).

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...).

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más escaños de los correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.

Tal principio garantiza también clara y efectivamente la pluralidad en la integración de los órganos de representación popular cuyas decisiones se toman de forma colegiada, como en el caso, los ayuntamientos de Nayarit, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los partidos representados.

En tal sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P/J. 69/98, cuyo rubro es, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, mismas que consisten en lo siguiente:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación

En lo que interesa, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los escaños que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Asimismo, la propia Suprema Corte en su jurisprudencia, **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**¹⁴, ha establecido que esas bases generales tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

¹⁴ Registro No. 195151. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, página 191. Tesis: P./J. 70/98.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Ello permite que formen parte de los órganos representativos, los candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a su vez, que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación. Tal situación explica porque en algunos casos se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Por tanto, la importancia de las restricciones legales referentes al límite máximo de escaños por ambos principios electivos que puede obtener un partido político, así como la barrera de sobrerrepresentación o sub-representación respecto de su porcentaje de votación efectiva.

Lo anterior, precisamente porque al tratarse de sistemas electorales mixtos, el principio de mayoría relativa genera una distorsión en la relación votos-escaños, de forma que la votación obtenida por un determinado partido no se refleja en el número de escaños que alcanzó por ese principio electivo. Situación que es atemperada con el principio de representación proporcional y los consecuentes límites o restricciones legales.

En ese sentido, el principio de representación proporcional también se debe observar en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, en términos del artículo 115 constitucional, ya que una parte de los miembros del cabildo son electos bajo este principio, de manera que todos los partidos que obtienen un mínimo de votación, dependiendo de lo que se determine en cada legislación, puedan encontrarse representados en el órgano de decisión del municipio.

En efecto, como se ha señalado, el principio de mayoría relativa, *grosso modo*, consiste en que el candidato postulado para un cargo que obtiene más votos es declarado ganador. Este sistema, a su vez, tiene dos subsistemas, a saber:

- **Mayoría simple o relativa.** Por virtud del cual se atribuye el triunfo al candidato que más votos obtuvo
- **Mayoría absoluta o calificada.** Lo atribuye al que obtiene no solamente el mayor número de votos, sino que esté por encima de un porcentaje mínimo.

Desde otra óptica, encontramos al principio de representación proporcional, el que, para efectos del presente asunto, será abordado con mayor detenimiento.

La doctrina jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia¹⁵, conceptualiza al principio de representación proporcional como un mecanismo que dentro del régimen democrático del Estado mexicano, procura permear los efectos siguientes:

¹⁵ Una vasta doctrina ha acuñado el Alto Tribunal sobre estos tópicos, según se observa de las jurisprudencias **P./J. 69/98**, con el rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**"; **P./J. 70/98**, que atiende a la voz: "**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"; y, **P./J. 74/2003**, cuyo rubro reza: "**MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

- Asegurar el pluralismo de las opciones políticas de modo que la mayor parte de ideologías y preferencias electorales integren los órganos colegiados de detentación del poder
- Se obtenga una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido
- Evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes derivada de los resultados de la combinación de resultados del principio que nos ocupa con el de mayoría relativa
- Garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder

Establecidos los elementos anteriores, conviene poner de relieve que el citado principio de asignación por representación proporcional, tiene en nuestro ordenamiento constitucional una doble aplicación, por una parte, en términos de los numerales 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la Norma Suprema, opera respecto de la integración del Congreso de la Unión, así como respecto de los Congresos de las entidades federativas, mientras que al tenor de lo preceptuado en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de aquélla, dicho modelo de asignación de encargos también debe ser introducido en los ordenamientos normativos de los estados para la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios del país.

Este segundo escenario de implementación del principio de asignación por representación proporcional es el que interesa en el presente caso, por lo que, esta Sala Superior procederá a hacer una interpretación de concordancia práctica de su contenido y configuración estatuidos en el artículo 115, fracción VIII de la Norma Fundamental, en conjunción con el diverso numeral 116, fracción II, de aquélla, a partir de la doctrina judicial que al respecto ha

establecido tanto la Suprema Corte de Justicia como este Órgano Jurisdiccional.

El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, dispone que las leyes de los estados deberán introducir el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos de los municipios de las entidades federativas, lo cual deja de manifiesto la clara intención del Poder de Reforma de generar una cláusula de reenvío que coloca a los Congresos de los Estados en una posición de libertad de configuración legislativa para desarrollar el citado principio en los procesos electorales correspondientes.

La posición de libertad de configuración legislativa antes afirmada, ha sido reconocida por el Alto Tribunal, aunque en relación con la operatividad del principio de representación proporcional respecto de la conformación de los cuerpos legislativos de los estados, tal y como se colige de la **Jurisprudencia P./J. 67/2011**¹⁶, entendimiento *iusfundamental* que esta Sala Superior considera igualmente aplicable a la implementación del principio respecto de la integración de los ayuntamientos, puesto que así se sigue del contenido específico de los numerales 115 y 116 de la Carta Fundamental, cuyos verbos rectores esenciales para desentrañar la existencia del

¹⁶ Dicho criterio responde a la voz: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, y puede consultarse en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

común denominador del reenvío y la libertad de configuración legislativa son los siguientes:

- En el artículo 115, fracción VIII, se dice: ***“Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional...”***
- Por su parte, el artículo 116, fracción II, dispone que: ***“Las legislaturas de los Estados se integrarán por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen las leyes...”***

Como puede apreciarse nítidamente, en ambos casos, el Poder de Reforma de la Constitución General, imprimió sendas cláusulas de reenvío para que sea el legislador local quien, al diseñar las normas del proceso electoral para la integración de los Congresos Estatales y los Ayuntamientos, a partir de que aquélla no prevé alguna disposición específica de la que se desprendan lineamientos sobre los porcentajes de votación requerida o las fórmulas de asignación de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, diseñe los modelos respectivos, desde luego, sin que con ello desnaturalice las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema, las cuales aseguran la efectividad del sistema electoral mixto.

Ahora bien, volviendo al ámbito del principio de representación proporcional y su implementación en la integración de los ayuntamientos, conviene dejar patente que aquél opera de modo que los miembros de dichos cuerpos colegiados que hayan sido electos por el voto de los ciudadanos que integran el órgano de gobierno municipal, permite a los partidos políticos contendientes en una elección municipal contar con un grado de representatividad

acorde al nivel de votación o respaldo ciudadano que hayan obtenido.

Pues bien, una vez definida la condición de libertad de configuración legislativa que tienen las legislaturas de las entidades federativas para desarrollar el modelo de asignación de las autoridades integrantes del Cabildo de los municipios por el principio de representación proporcional, enseguida, resulta pertinente explicar cuáles son los restantes elementos que la jurisprudencia en la materia ha sentado, con el propósito de alcanzar un entendimiento completo del problema que nos es planteado.

Para realizar lo anterior, es menester tener en consideración, en primer lugar, la **Jurisprudencia P./J. 19/2013¹⁷**, que responde al rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

En este criterio, el Ato Tribunal, al interpretar lo estatuido en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, estableció los siguientes elementos jurídicos:

- Las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre

¹⁷ Criterio consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

- El gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento
- Las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad
- Los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección de ese nivel cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia política
- El principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes
- El establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal

Del cúmulo de elementos jurídicos traídos a cuenta, esta Sala Superior estima relevante ocuparse del aludido en último lugar, relativo a que el principio de asignación por representación proporcional que opera en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal señala para el que se

implementa en la elección de los miembros de los órganos legislativos.

Como se adelantó en párrafos precedentes, el adecuado entendimiento del punto antes referido, solamente es posible a partir de una interpretación de concordancia práctica de los preceptos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II, de la Carta Suprema, que debe conducir a formular el siguiente criterio: en virtud de que la implementación del principio de representación proporcional a nivel de Ayuntamientos se halla en la libertad de configuración del legislador local, se vaciaría de contenido dicho mandato de reenvío si por la expresión: *“atender los lineamientos que la Constitución Federal señala en la elección de los miembros de los órganos legislativos”*, que utiliza la Suprema Corte, se concibiera que aquél debe replicar exactamente las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación que prevé el segundo precepto mencionado para la integración de los órganos parlamentarios.

Esto es, no sería constitucionalmente adecuado estimar que las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación que el Poder de Reforma estatuyó de manera específica para la integración de los Congresos de los Estados, deben ser trasladados de modo idéntico por dichas legislaturas a sus ordenamientos jurídicos para ser aplicados a la integración de los ayuntamientos, puesto que ello generaría una interpretación dislocada y contradictoria en la teoría que subyace a la implementación y operatividad de dicho principio en el sistema constitucional, en tanto que se tendrían conclusiones incompatibles conforme a lo siguiente:

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

- Por una parte, se sostendría que el desarrollo del principio de asignación por representación proporcional queda a la libre configuración de las legislaturas locales;
- Y por otra, que ese desarrollo debe hacerse en los términos previstos en la Constitución Federal, los cuales han sido establecidos, además, para un órgano eminentemente distinto a los Ayuntamientos

Luego, en concepto de este Tribunal Constitucional, lo jurídico es entender que la expresión de la Corte atinente a que en la implementación del principio de representación proporcional en la elección de los miembros del Ayuntamiento se debe: *“atender los lineamientos que la Constitución Federal señala en la elección de los miembros de los órganos legislativos”*, se refiere a que al momento de introducir dicho principio y diseñar sus fórmulas de asignación y porcentajes de sub y sobre representación, el legislador estatal debe: asegurar el pluralismo de las opciones políticas; lograr una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes; y, garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder, que son los fines constitucionales nucleares que persigue el ya citado principio, pero no a que debe replicar los parámetros que consagra el numeral 116, fracción II, de la Constitución General.

Pero aún más, esta interpretación de concordancia práctica se ve reforzada a partir del modelo Federal de la estructura del Estado mexicano, previsto en el artículo 40 de la Carta Fundamental, de conformidad con el cual las entidades que conforman la Federación son libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 41 de la Norma Suprema, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencias de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente estatuidos en aquella y las particulares de las entidades federativas.

Dicha soberanía, en relación con los estados de la Federación, se proyecta, capitalmente, en dos órdenes:

- La capacidad de elegir a sus gobernantes; y,
- La de darse sus propias leyes en las materias sobre las que la Federación no legisla

Entonces, en el caso que nos ocupa, para arribar a la convicción de que las legislaturas estatales cumplan con el mandato constitucional de introducir en la elección de los miembros del Ayuntamiento el principio de asignación por representación proporcional, basta con que lo dispongan expresamente en las constituciones de cada entidad, sin que sea condición que el desarrollo de las fórmulas de asignación y porcentajes de la sub y sobrerrepresentación, tengan que ser replicados del artículo 116, fracción II, de la Constitución General, pues como se ha puesto de relieve, el diverso 115, fracción VIII, ha dispuesto que ello corresponda a un ámbito de competencia de los Congresos locales, a partir de una cláusula constitucional expresa que así lo prevé.

En segundo término, resulta oportuno tener en cuenta la **Jurisprudencia 47/2016**, de esta Sala Superior, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS**

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

AYUNTAMIENTOS, en la cual se estableció que al tenor de lo dispuesto en los interpretados artículos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II, de la Constitución Federal, al introducir en los ordenamientos locales el principio de asignación por representación proporcional para la integración del Ayuntamiento, el legislador local debe, además de desarrollar las respectivas fórmulas de asignación, fijar los porcentajes para evitar la sobre y sub representación, de modo que los encargos que se asignen con la operatividad de este principio, sean resultado de un efectivo grado de representatividad acorde a la presencia de los partidos en los municipios que formen parte del Estado, obtenida de la votación total que hubiesen alcanzado.

La lógica que encierra el criterio jurisprudencial inmediatamente aludido, en cuanto a que, al introducir el principio de representación proporcional, ello conduce implícita e indefectiblemente a que junto con la configuración de las fórmulas de asignación, se establezcan los porcentajes relacionados con la sobre y sub-representación, tiene que ver, precisamente, con la necesidad de modular y establecer límites que al aludido principio, puesto que de lo contrario, su concretización pudiera propiciar una distorsión al modelo representativo.

Ciertamente, debe tenerse en cuenta que el principio de asignación de representación proporcional en la integración de los órganos colegiados como el ayuntamiento, opera dentro de los límites a la representación que un ente político debe tener al interior del órgano detentador de poder, en tanto que aquél se encuentra estrechamente ligado con el pluralismo político y el efectivo acceso

de las minorías a encargos que les permitan participar en la toma de decisiones.

Así, dado que en el ordenamiento constitucional conviven los principios de asignación por mayoría relativa y representación proporcional, resulta indispensable vigilar que con la asignación por ambos principios, no se produzca un efecto que genera una condición de los partidos que habiendo obtenido una parte importante de los encargos a la luz del primero de los nombrados, al recibir asignaciones con base en el segundo, produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron.

Sobre estas premisas, es inconcuso que resulta inherente a la obligación que tienen los Congresos de los estados de introducir el principio de representación en la integración de los Ayuntamientos, la configuración de los límites a la representación proporcional que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Por tanto, si los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los municipios en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

De manera que, tal principio de representación proporcional tiene como finalidad dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, puesto que conformarán, precisamente, un órgano de Gobierno.

De ahí que, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, en los términos expuestos.

B. Asignación de regidurías de representación proporcional en Nayarit

Contrario a lo sustentado por los actores, es claro que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o sub-representación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal, es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, más allá, de una integración plural de tal órgano del Estado en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Así, es claro que la jurisprudencia de esta Sala Superior, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**¹⁸, resulta aplicable a toda elección municipal, con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Lo anterior, porque si bien el artículo 115 constitucional sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, lo que explica que esos Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese principio, tal libertad está sujeta a que no se desconozcan sus fines.

De esta manera, con el criterio señalado se perfecciona la finalidad buscada por el Poder Reformador de integración plural de órganos

¹⁸ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

representativos de la voluntad popular, y así, evitar que el partido dominante tenga un control absoluto en la toma de decisiones.

En efecto, al aplicar las referidas restricciones se busca que las diferentes tendencias, preferencias y necesidades de la sociedad municipal, representadas por la ideología y posturas de los partidos políticos, así como de sus candidaturas, se vean reflejadas de manera, lo más cercanas posible, a las preferencias electorales manifestadas a través de la emisión de los votos de cada uno de los electores, y, con ello, además atemperar las distorsiones generadas por la elección regida por el principio de mayoría relativa.

Esto, se reitera, porque el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el correspondiente municipio, de tal manera que, se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total, para evitar la sobre y sub-representación.

Por tanto, ante la falta de una disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub-representación en la elección de los ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los Estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

En ese orden de ideas, es que se **desestima la petición de los actores** relativa a que esta Sala Superior considere la pertinencia de abandonar el criterio sustentado en la referida jurisprudencia.

De adoptarse la interpretación dada por los actores y considerarse que en las elecciones municipales de aquella no debe existir restricción alguna en cuanto al número de representantes que tenga cada partido político en la integración de los ayuntamientos, con independencia de la votación obtenida por cada uno de ellos, permitiría que la distorsión entre votación y número de escaños, derivada de la elección de mayoría relativa no fuera corregida a través de la asignación de representación proporcional, dejándose de representar a determinados sectores de la sociedad en el órgano de gobierno municipal, e, incluso, que un solo partido político adquiriera el control en la toma de decisiones que, en principio, son colegiadas.

En ese orden, no se advierte en el sistema electoral previsto en la normativa de Nayarit para la elección de los cargos edilicios, elementos que permitan sustentar de manera razonable que las restricciones a la sobre y sub-representación no tienen aplicación, sino que, por el contrario, dadas las características de tal sistema, sí resultan necesarias para la integración plural del ayuntamiento.

A efecto de fortalecer el vínculo entre el electorado y sus regidores, se ha establecido que gran parte de ellos sea elegido mediante el principio de mayoría relativa en demarcaciones territoriales, lo cual implica, que en cada demarcación obtiene el escaño, aquella candidatura con la mayor cantidad de votos.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior, puede generar, al sumar las votaciones obtenidas por los partidos políticos en cada una de las demarcaciones, una desproporción entre tales votaciones por partido y el número de regidurías obtenidas que, incluso, no podrían ser corregidas por la aplicación del principio de representación proporcional.

Es más, de no aplicarse las restricciones aludidas, la propia representación proporcional se convertiría en un factor que permitiera la sobrerrepresentación del partido dominante, a costa de los partidos minoritarios, en la medida que, la votación obtenida por el primero le permitiera alcanzar un número de regidurías tal que, junto con las obtenidas por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales, alcanzara el control en la toma de decisiones del órgano municipal, de forma que la participación de los demás sea meramente figurativa, desnaturalizando los fines y objetivos del ese principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto o fragmentado adoptado por la normativa de Nayarit.

En efecto, de acogerse la pretensión de los actores y determinar que debe prevalecer la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el respectivo consejo municipal, se advertirían tales distorsiones, como se demuestra a continuación:

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje más 8 puntos	Límite mínimo de escaños	Límite máximo de escaños	Escaños en exceso
PAN	40,048	28.23%	6	2	8	36.23%	5.797	5	3
PRI	35,737	25.19%	0	1	1	33.19%	5.310	5	-4
PRD	10,210	7.20%	4	1	5	15.20%	2.432	2	3

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje más 8 puntos	Límite mínimo de escaños	Límite máximo de escaños	Escaños en exceso
PT	5,316	3.75%	1	0	1	11.75%	1.880	1	0
PVEM	6,012	4.24%	0	0	0	12.24%	1.958	1	-1
MC	8,950	6.31%	0	0	0	14.31%	2.289	2	-2
NA	5,978	4.21%	0	0	0	12.21%	1.954	1	-1
MORENA	29,616	20.88%	0	1	1	28.88%	4.620	4	-3
Total	141,867	100%	11	5	16				

Como puede advertirse, de no aplicar restricción alguna al límite de regidurías que por ambos principios pueden obtener los partidos políticos, llevaría a un exceso en la sobrerrepresentación que rompería con las finalidades constitucionales del principio de representación proporcional.

Ello, porque el Partido Acción Nacional con el 28.23% de la votación válida, tendría un total de 8 regidurías que representan el 50% de las regidurías que integran el ayuntamiento, aunado a que, tomando en consideración el parámetro de 8 puntos porcentuales sobre su votación, le permitiera solamente quedarse con obtenidos por mayoría relativa (6).

Igual situación sucede con el Partido de la Revolución Democrática, que con el 7.20% de la votación válida, obtendría un total de 5 regidurías (4 de mayoría y una de representación proporcional), que representan el 31.25% del total del ayuntamiento.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior, en detrimento de los partidos Revolucionario Institucional y Morena, que con el 25.19% y 20.88% de la votación válida, solamente alcanzan una regiduría cada uno, que representan en lo individual el 6% del total de escaños que integran el ayuntamiento; o Movimiento Ciudadano que con un 6.31%, no obtiene ninguna.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que el propio legislador implementó una medida para evitar la sobrerrepresentación excesiva del partido dominante.

En efecto, en la fracción III del artículo 202 de la Ley Electoral local, se prevé que, si un partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Como puede apreciarse, la señalada medida legislativa evita, al menos parcialmente, que los ayuntamientos se integren de manera desproporcionada a la votación obtenida por los partidos políticos, en la medida que restringe la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional a aquellos que hubieran obtenido el triunfo de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones territoriales en las que, para efectos electorales, se divide el correspondiente municipio.

Por otro lado, el hecho que señalan los actores, en el sentido de que el sistema electoral adoptado en Nayarit para la renovación de sus órganos podría generar que el partido político que alcance el triunfo en la elección de presidente y síndico municipales, no garantiza que

obtenga la mayor cantidad de regidurías, así como que el legislador local da prevalencia a la cláusula de gobernabilidad, no son parámetros jurídicamente válidos para sustentar que las restricciones al número de regidurías que se pueden obtener por ambos principios, no resulta aplicable.

Ello es así, porque la presencia del principio de representación proporcional en ese sistema electoral debe ser de forma efectiva clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos edilicios, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

Por ello, la interpretación que se haga de la normativa electoral atinente, no debe ser de tal que se llegue al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en el ayuntamiento, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas regidurías.

De esta forma, la cláusula de gobernabilidad resulta contraria al principio de proporcionalidad previsto en la Constitución federal, pues permite la sobrerrepresentación en la integración del órgano de Estado, en contravención a la pluralidad que debe existir en ellos.

Tal figura consiste, básicamente, en otorgar al partido mayoritario que no había alcanzado el 51% de los escaños, los representantes necesarios para asegurar tal mayoría, resultando así un sistema de

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

governabilidad unilateral o unipolar, ya que, aunque en el seno del órgano representativo se oyeran las voces de las minorías, el partido mayoritario, de antemano, tenía garantizado el triunfo de sus iniciativas, dictámenes y mociones¹⁹.

De esta forma, considerar, como lo hacen los actores, que en la regulación del sistema electoral para la elección de los ayuntamientos en Nayarit se encuentra implícita la cláusula de gobernabilidad, sería jurídicamente erróneo.

Lo anterior, porque no existe disposición expresa que establezca que al partido político que alcanzase la mayor votación o cantidad de regidurías de mayoría relativa, se le asignarán por representación proporcional tantas como sean necesarias hasta alcanzar el 50% más uno del total de escaños.

Además, tal interpretación vulneraría las bases generales que deben observar las legislaciones locales para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional en las elecciones municipales.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 73/2001. CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOVERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOVERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Página: 625.

Lo anterior, porque el principio de representación proporcional en los sistemas electorales mixtos, implica que la obtención de escaños por ese principio electivo sea independiente y adicional a las constancias de mayoría que se hubieren otorgado a un partido político, en tanto que la cláusula de gobernabilidad supone un factor para la asignación que depende de la obtención del mayor porcentaje de votación en las elecciones bajo el principio de mayoría relativa.

De esta manera, si el principio de proporcionalidad debe procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el órgano representativo de la voluntad popular, la cual sea acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función de escaños a repartir por dicho principio, el hecho de que considerar la existencia implícita de una cláusula de gobernabilidad, sería ir en contra del principio de proporcionalidad constitucionalmente establecido.

Lo anterior, porque se distorsionaría la pluralidad que se debe observar en la integración de los ayuntamientos al premiar a la mayoría, siendo que la finalidad de la representación proporcional es garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración del órgano a integrar, por lo cual busca estimular a las minorías y restringir a las mayorías.

Por tanto, como se ha reiterado, no se advierten elementos normativos que permitan suponer que en la elección de integrantes de los ayuntamientos sean inaplicables los límites de sobre y sub-representación.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

No es óbice que, el artículo 202, en su fracción III, de la Ley Electoral local, prevea la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

Ello, porque, como lo señaló el Tribunal local, tal previsión legal no puede servir de sustento para considerar que no pueden aplicarse los límites a la sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos de Nayarit, ya que se trata de una regla de excepción para el caso de que, solo exista un partido político con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual genera que todas se le asignarán directamente, a fin de garantizar la debida integración del órgano de gobierno municipal.

7.2.5. Conclusión

Conforme con lo razonado, es evidente que, conforme con el sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la sobre y sub-representación son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad tal sistema electoral, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

No obstante, es de advertir que, si bien corresponde a las legislaturas locales establecer los parámetros específicos de tales

restricciones al número de regidurías, siempre que no se desconozcan sus fines, lo cierto es que, en el caso, la normativa electoral local es omisa en establecer los parámetros porcentuales de tales límites.

Por ello, al efectuarse la asignación de las regidurías, se juzga apegado al principio de mayoría de razón estatuido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el que se acuda a los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley Electoral de aquella entidad, aplicable para la integración del Congreso local.

Lo anterior, ya que ante la ausencia de porcentajes que topen la sub y sobrerrepresentación, es menester contar con un parámetro objetivo que, como se dijo, resulta inherente a la correcta operación del principio de asignación de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, para efectos de determinar la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional en el caso concreto y ante la falta de previsión de tales parámetros por parte del legislador local, en el caso concertó, ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total de tales regidurías que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida.

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de regidurías del total de las mismas, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

7.3. Participación de candidaturas independientes en la asignación de regidores de representación proporcional

7.3.1. Planteamiento de los actores

Los promoventes desarrollan los siguientes argumentos en contra de las consideraciones del Tribunal Local que soportan la sentencia objeto de reclamo consistentes en:

- 1.** Falta de fundamentación y motivación en cuanto a la inaplicación de las porciones correspondientes de los artículos 24, 25 y 202 de la Ley Electoral Local. Se violentan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Local; y 24, 25 y 202 de la Ley Local.
- 2.** La omisión de realizar un adecuado análisis del sistema de elección de regidurías de los ayuntamientos de Nayarit, para determinar que existan condiciones iguales para las candidaturas independientes respecto de los partidos políticos, es decir, que se presente la posibilidad de identidad de candidaturas independientes registradas por mayoría en las demarcaciones territoriales para efecto de integrar planillas y, de este modo, participar en la asignación por el principio de representación proporcional.
- 3.** No considera las características particulares del sistema de elección de regidurías en el estado de Nayarit, pues la asignación se realiza mediante el voto territorial para los regidores de representación proporcional.

4. La manera en que pretende garantizar ese derecho coloca a las candidaturas independientes en desventaja porque se considera la votación por demarcación de cada uno, por lo que no puede prevalecer ese criterio.

5. Por otra parte, la candidata independiente al cargo de Presidente Municipal en Tepic alega que **fue indebido que la responsable considerara que la elección de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Nayarit es distinta a la de presidente municipal por el principio de mayoría relativa**, cargo por el que ella contendió. Aduce que el ayuntamiento es una unidad y no se debe considerar que son elecciones distintas las relativas a los cargos de presidente municipal y síndico y las de regidores.

Agrega que los 35,185 (treinta y cinco mil cientos ochenta y cinco) votos que obtuvo como candidata independiente en la elección al cargo de presidenta municipal de Tepic, por el principio de mayoría relativa, debieron ser tomados en cuenta para permitirle participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Afirma que indebidamente se dio un trato desigual a los candidatos independientes frente a los candidatos de partido, porque todos los candidatos deben tener reconocido el derecho a integrar los ayuntamientos.

Aduce que la Sala Guadalajara ha reconocido en elecciones celebradas en ayuntamientos de los estados de Sinaloa (Ahome y Guasave) y Baja California (Tecate, Tijuana y Rosarito) el derecho

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

de candidatos independientes al cargo de presidente municipal, para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Para resolver esta problemática se precisa analizar si fue correcto lo resuelto por el Tribunal Local respecto a la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Local por lo que hace a la no consideración de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

7.3.2. Tesis

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a los promoventes respecto a que el Tribunal Local fundamentó y motivó indebidamente la inaplicación de diversas porciones de los artículos 24, 25, 201 y 202 de la Ley Local.

Lo anterior, porque dicha autoridad judicial no valoró de manera adecuada que las particularidades del modelo de representación proporcional a nivel municipal adoptado en la legislación de Nayarit, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa sobre la materia, hace inviable la participación de las candidaturas independientes.

7.3.3. Procedencia del estudio sobre la validez de la declaración de inconstitucionalidad e inaplicación realizadas por el Tribunal Local.

En primer lugar, esta Sala Superior estima procedente la revisión de la decisión del Tribunal Local respecto a la inconstitucionalidad del sistema de representación proporcional para la integración de los

ayuntamientos de Nayarit, a pesar de que esa situación no haya incidido de manera sustancial en el procedimiento de asignación de regidurías debido a que los candidatos independientes que participaron no obtuvieron la votación mínima para obtener uno de esos cargos.

Ello porque es necesario que este Tribunal Electoral, en cumplimiento del mandato a su cargo de garantizar el principio de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral que se prevé en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal, brinde certeza respecto a la validez del sistema de representación proporcional establecido en la legislación de Nayarit para la conformación de las autoridades municipales.

Además, solo mediante la revisión de lo resuelto por el Tribunal Local se garantizará que el procedimiento de integración del Ayuntamiento de Tepic se haya desarrollado en estricto apego a las reglas legales y a los estándares constitucionales que son aplicables, lo cual es una cuestión de interés público y de relevancia para todos los participantes en el proceso electoral en cuestión, tal como lo plantea el PRD en su escrito de demanda.

7.3.4. Análisis preliminar de la determinación del Tribunal Local sobre la inconstitucionalidad de la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional.

Del análisis de la sentencia controvertida se aprecia que en la determinación del Tribunal Local se desarrollan consideraciones que coinciden con lo resuelto por este Tribunal Electoral en varios precedentes relacionados con las elecciones de Nuevo León²⁰, Zacatecas²¹, Aguascalientes²² y Sinaloa²³.

A partir de esos asuntos esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en el sentido de que –en principio– no está justificado que en la legislación –en el marco de integración de los órganos de gobierno municipales– se prohíba que las candidaturas independientes participen de la distribución de regidurías de representación proporcional, debido a que contienden en igualdad de condiciones con los partidos políticos.

Ello siempre que se encuentran en aptitud de satisfacer los distintos requisitos legales que se prevén para adquirir el derecho a participar de la asignación de esos cargos y en la medida en que esas exigencias sean constitucionales.

²⁰ Véanse las sentencias relativas a los asuntos SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-562/2015 y acumulado, SUP-REC-577/2015, SUP-REC-835/2015 y acumulado y SUP-REC-837/2015.

²¹ Véase la sentencia del asunto SUP-REC-186/2016 y acumulados.

²² Véanse las sentencias correspondientes a los asuntos SUP-REC-812/2016, SUP-REC-813/2016, SUP-REC-814/2016, SUP-REC-815/2016, SUP-REC-831/2016 y SUP-REC-849/2016.

²³ Véase el asunto SUP-REC-833/2016 y acumulados.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la prohibición de que las candidaturas independientes participen en la distribución de regidurías de representación proporcional, en tanto no exista una razón que la justifique, se traduce en una violación del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, del derecho al voto y del carácter igualitario del sufragio, así como de las finalidades del principio de representación proporcional.

El criterio general señalado está plasmado en la tesis de jurisprudencia 4/2016, de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**²⁴, la cual –cabe destacar– forma parte de la justificación del Tribunal Local para llegar a su determinación.

No obstante, esta Sala Superior aprecia que el Tribunal Local omitió valorar las especificidades del modelo de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos en Nayarit y del régimen de candidaturas independientes, los cuales hacen inviable e impracticable que se tomen en cuenta a quienes participan mediante esa vía de postulación.

²⁴ Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>. Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

Lo anterior porque, por una parte, no están en aptitud de satisfacer todas las exigencias establecidas en la Ley Local, mismas que se consideran acordes con el modelo de representación proporcional previsto en dicho ordenamiento.

7.3.5. Libertad de configuración normativa y sus límites respecto al principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior parte de que las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral.

En la Constitución Federal se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional: **i)** reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores²⁵; y **ii)** mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los **ayuntamientos**²⁶.

De los preceptos citados se aprecia que en la Constitución Federal no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales al regular el principio de representación proporcional²⁷, de lo que se

²⁵ Artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Federal.

²⁶ Artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución Federal.

²⁷ Salvo la regla de sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales prevista en la fracción II del artículo 116 constitucional, que se adicionó con la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce.

concluye que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia, criterio adoptado por la Suprema Corte con anterioridad²⁸.

Sin embargo, lo anterior no implica que las normas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional pueden tener cualquier contenido, pues de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

En efecto, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación con que cuentan para el desarrollo de sus funciones, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución Federal.

De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, la validez de toda producción normativa

²⁸ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro 165279.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella²⁹.

En cuanto al sistema de representación proporcional, se estima que su validez a la luz del marco constitucional puede estudiarse a partir de dos perspectivas: **i)** el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y **ii)** el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

En relación al primero de estos aspectos, la Suprema Corte ha establecido que a pesar de la amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad”, cuestión que “en cada caso concreto debe someterse a un **juicio de razonabilidad**”³⁰.

Asimismo, la propia Corte ha dicho que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, “debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero

²⁹ Véase jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 64, número de registro 180240.

³⁰ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**”. 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política”³¹.

En ese sentido, el mencionado tribunal ha especificado que el principio de razonabilidad “opera como **pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa**, en su aplicación e interpretación”, razón por la que las autoridades judiciales deben “analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales”³².

Para esta Sala Superior el estudio de validez –a partir de un juicio de razonabilidad– de un sistema electoral de representación proporcional en cuanto a la participación de las candidaturas independientes supone determinar si existen razones suficientes que impidan que se les considere.

Ello partiendo de la premisa de que no existe incompatibilidad alguna entre el principio de representación proporcional y las candidaturas independientes y, por ende, debe ser considerados en la asignación de los cargos bajo ese sistema electoral, salvo que sea

³¹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 156, número de registro 176641.

³² El razonamiento se desprende de la tesis de rubro “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**”. 10ª época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, página 719, número de registro 2007923.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

inviabile atendiendo al propio modelo que legítimamente hubiese adoptado la autoridad legislativa para instrumentar el mencionado principio.

En el apartado siguiente se justificará con mayor profundidad el parámetro de revisión antes señalado.

7.3.6. Mandato de trato igualitario entre candidaturas independientes y partidistas en relación con las formas de acceso a los cargos

En la fracción II del artículo 35 se prevé el derecho a poder ser votado para todos los cargos de elección popular, mismo que “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.³³

En íntima relación, en el inciso c) del numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.³⁴

³³ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 199.

³⁴ Ídem, párr. 200.

Respecto a este derecho cobra especial relevancia el deber de garantía, que se observa en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y en el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana.³⁵

Del breve análisis del contenido del derecho a ser votado se puede observar que en las disposiciones donde se consagran se destaca que los mismos deben ejercerse en condiciones de igualdad.

Lo anterior es consecuente con el principio de igualdad y no discriminación que rige el ejercicio de los derechos fundamentales, mismo que se contempla en el párrafo quinto del artículo 10. constitucional y en el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana.

Dicho mandato se refuerza en el artículo 24 de dicho ordenamiento internacional en relación con el despliegue de la potestad legislativa del Estado, pues contempla la igualdad de trato en la ley.³⁶

³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha detallado que “[a]demás de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término ‘oportunidades’. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párr. 145.

³⁶ Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho que “[e]l artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Desde una perspectiva del respeto y garantía de los derechos políticos-electorales, esta Sala Superior estima que un sistema de representación proporcional también debe estudiarse atendiendo al sistema mixto de postulación que se estableció en la Constitución Federal a partir del nueve de agosto de dos mil doce.

En la fracción II del artículo 35 constitucional se dispone que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos y a quien lo solicite de manera independiente, siempre que cumpla con los requisitos legales.

Entonces, como se prevén dos modalidades para el ejercicio del derecho a ser votado, es necesario verificar la manera en que se reglamentan en los distintos ordenamientos los requisitos para el registro de las candidaturas, las condiciones de participación en el proceso electoral e, inclusive, las formas de acceder a los cargos.

Si del análisis realizado se advierte que el legislador da un tratamiento diferenciado a los candidatos independientes respecto a los candidatos de partidos, es necesario estudiar si aquél se encuentra plenamente justificado.

un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe, pues protege el derecho a la `igual protección de la ley`, de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación". Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 199.

Aunque los derechos fundamentales deben garantizarse atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, las características inherentes de las distintas vías por las que puede ejercerse un derecho pueden ameritar una regulación específica que se traduzca en un tratamiento diferenciado.

En ese sentido, no toda reglamentación diferenciada implica una afectación del principio a la igualdad y no discriminación, sino que debe decidirse si existe una razón suficiente y razonable que la legitime.

Para esta Sala Superior existen semejanzas suficientes y relevantes entre las candidaturas independientes y las candidaturas de partidos políticos que justifican que –en principio– es exigible un trato igualitario en lo relativo a las distintas formas o vías de acceso a cargos de elección popular que conforman el sistema político-electoral mixto que prevé la Constitución Federal.

En relación al principio de mayoría relativa, consistente en la asignación de una curul o cargo a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votación en la circunscripción territorial respectiva, debe darse un trato idéntico a todas las candidaturas, puesto que la ciudadanía expresa su respaldo de manera directa.

Ahora, por lo que hace al sistema de representación proporcional, tradicionalmente se instauró como un principio de asignación de

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.³⁷

En específico, este sistema es un medio para alcanzar un pluralismo político en la formación de los órganos públicos, a fin de que todas las corrientes identificadas con un partido que tengan un grado de representatividad importante accedan precisamente en esa proporción; puedan ser parte de la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.³⁸

Esta Sala Superior aprecia que las candidaturas independientes son compatibles con la razón de ser del principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario ajustar las finalidades de dicho régimen, contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer una alternativa a la ciudadanía que no se considera representada por la ideología y actuación de los partidos políticos, por lo que es posible que una plataforma política independiente consiga una adherencia tal que se justifique su reflejo en la conformación del

³⁷ Véase la jurisprudencia de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”. Op. cit.

³⁸ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 6/98 y acumuladas.

órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu de pluralismo político y proporcionalidad que se busca.

Para la asignación de cargos por la vía de representación proporcional se toma como elemento determinante el número de votos recibidos por la candidatura, independientemente de las demás variables que cada sistema en específico contemple.

Por tanto, como las candidaturas independientes compiten en las mismas circunstancias que las candidaturas partidistas el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a disposición del electorado para el ejercicio de su derecho de voto, en principio debe considerárseles para la asignación de representación proporcional.

Por tanto, se estima que, en principio, debe concederse un trato paritario a las candidaturas independientes respecto a las candidaturas partidistas en lo relativo a los distintos métodos para el acceso a los cargos de elección popular, incluyendo el principio de representación proporcional.

Sin embargo, lo anterior queda sujeto a que el modelo de representación proporcional haga posible la participación de las candidaturas independientes, atendiendo a las variables específicas que se hayan establecido por parte del legislador, siempre que las mismas sean razonables y no se advierta que derivaron de una decisión arbitraria tendiente a la exclusión injustificada de las candidaturas ciudadanas.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Así, si en un modelo concreto de representación proporcional no se toman en cuenta las candidaturas independientes, ello debe responder a una finalidad legítima, desde un aspecto sustancial u operativo.

A partir de lo expuesto, la amplia libertad de configuración normativa se centra en el diseño del modelo para instrumentar el principio de representación proporcional.

Así, si el modelo por el que se optó hace viable la participación de las candidaturas independientes, en la medida en que su representatividad en la demarcación territorial pueda medirse y que estén en aptitud de cumplir con todas las exigencias que válidamente se impongan, entonces no hay motivo alguno que justifique una prohibición de que sean parte de la asignación de cargos bajo ese sistema electoral.

7.3.7. Incompatibilidad entre el modelo de asignación de regidurías de representación proporcional y el régimen de postulación de candidaturas independientes

Para resolver la presente controversia es indispensable exponer el régimen de postulación de candidaturas que se prevé en el sistema político-electoral del Estado de Nayarit, así como su impacto en el régimen de candidaturas independientes y de asignación de cargos de representación proporcional. Es conveniente reiterar algunos aspectos que se tomaron en cuenta para realizar el estudio correspondiente a los apartados anteriores de la presente sentencia.

En la legislación de Nayarit se establece un sistema electoral particular para la integración de los ayuntamientos. De una lectura

de los artículos 107 de la Constitución Local y 24 de la Ley Local se aprecia que –a diferencia de la mayoría de los estados del país– se organiza una elección separada de, por un lado, la presidencia y las sindicaturas municipales y, por el otro, de las regidurías. La elección de la presidencia municipal y de la sindicatura se realizará a partir de la postulación de una planilla integrada por una fórmula para cada cargo.

Ahora, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Local y del párrafo sexto de la fracción III del artículo 24 de la Ley Local, para la elección de regidurías se realiza una demarcación territorial, es decir, el municipio se divide territorialmente en fracciones. Para determinar las demarcaciones a realizar se parte de dividir la población total del municipio entre el número de regidurías de mayoría relativa que se elegirán.

De conformidad con el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Local y del primer párrafo de la fracción II del artículo 24 de la Ley Local, las regidurías de mayoría relativa se elegirán por fórmulas de conformidad al número y territorialización del municipio. Lo anterior significa que en cada una de las demarcaciones en que se divide el municipio se realizará la postulación de una fórmula.

Como se aprecia, a diferencia de las legislaciones de otras entidades federativas, en la Ley Local no se establece una postulación mediante planillas para la renovación de los ayuntamientos, sino que se presenta una candidatura para la presidencia municipal y sindicatura y una candidatura para la

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

regiduría de mayoría relativa por cada circunscripción territorial, esto es, varias postulaciones en lo individual para esos cargos.

Al respecto, en el artículo 26 de la Ley Local se dice que las elecciones en el estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente: **i)** la elección de la presidencia municipal y sindicatura de los ayuntamientos en el territorio municipal que corresponda (fracción III); y **ii)** la elección de regidurías de mayoría relativa en cada una de las demarcaciones municipales electorales (fracción IV). Así, la elección de esos cargos se hace por separado.

El modelo político-electoral lleva a que el triunfo en la elección de presidencia municipal y sindicatura no garantiza que el mismo partido político obtendrá todas o la mayoría de las regidurías de mayoría relativa, sino que posibilita el acceso de regidurías de otras fuerzas políticas, lo cual podría traducirse en la conformación de un órgano municipal más plural.

Dicho modelo político-electoral impacta –evidentemente– en la manera como participan quienes pretenden postularse mediante una candidatura ciudadana. Ello porque el procedimiento para el registro de candidaturas independientes se realiza para una planilla de presidencia municipal y sindicatura, o bien, para una regiduría de mayoría relativa. De esta manera, para el caso de las regidurías cada candidatura ciudadana contiene –de manera individual– en la demarcación territorial para la que se presenta.

Lo anterior se confirma con la convocatoria de candidaturas independientes que emitió el Instituto Local, pues en la segunda base se señala que quienes pretendan postularse como candidatos

independientes únicamente podrán participar en una de las siguientes elecciones: **i)** gubernatura; **ii)** diputación local por el principio de mayoría relativa; **iii)** presidencia municipal, sindicatura, o bien, para una regiduría de mayoría relativa.³⁹

Además, quienes pretendan postularse para una candidatura independiente a regiduría por mayoría relativa deben recolectar un porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro equivalente al dos por ciento del padrón electoral correspondiente a la demarcación municipal electoral respectiva, tal como se desprende de las fracciones IV y VI del apartado B del artículo 124 de la Ley Local.

En el Manual de Candidaturas Independientes diseñado por el Instituto Local también se refleja que la postulación de candidaturas independientes es separada de la correspondiente a la presidencia municipal y sindicatura, y que únicamente se hace en la demarcación municipal respectiva.⁴⁰

De esta manera, los candidatos independientes a regidurías de mayoría relativa participan de manera individual en cada demarcación territorial en que se divide el municipio. En otras palabras, se postulan de modo separado respecto a los otros candidatos independientes de la misma demarcación municipal o de

³⁹ Consultable en el siguiente vínculo:
<<http://www.ievenayarit.org/PDF/2017/convocatoriasCI.pdf>>.

⁴⁰ Consultable en el siguiente vínculo:
<https://www.dropbox.com/s/gay4c0kunypyshu/ManualCandidaturasIndependientes17.pdf?_download_id=6036060137472198479662021875871104227447665750716512077015639092381&_notify_domain=www.dropbox.com&dl=1>.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

las otras. Como se ha dicho, los candidatos independientes a regidurías de mayoría relativa tampoco tienen relación formal con la planilla que se postula por esa vía para la presidencia municipal y la sindicatura.

Lo expuesto se corrobora con la información del Instituto Local sobre el registro de candidaturas, porque se evidencia el registro de varias candidaturas independientes en una misma demarcación municipal, así como que los candidatos ciudadanos de las distintas demarcaciones son distintos y, por tanto, independientes entre sí⁴¹.

El modelo para la selección de los cargos del ayuntamiento, el cual condiciona la postulación mediante candidaturas independientes, trasciende a la viabilidad de que quienes participen mediante esta vía estén en condiciones de participar en la designación de regidurías por el sistema de representación proporcional.

En el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley Local se señala que “Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional”, lo que supone una exclusión de las candidaturas independientes. Sin embargo, se aprecia que dicha norma atiende al modelo de voto territorial para la elección de las regidurías de mayoría relativa.

⁴¹ En el registro del Instituto Electoral Local se identifican a los candidatos independientes con la razón social de la asociación civil que crearon para su postulación, y en ningún caso se presenta una coincidencia en esa información. Consultable en: <<http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/CandReg2017/RegidoresMRyRP-2017.pdf>>.

Ello porque para la elección de regidurías de representación proporcional se parte de la circunscripción plurinominal, la cual se corresponde con la totalidad del territorio del municipio.

Así, para determinar quiénes tienen derecho a participar por esos cargos y para desarrollar las distintas fórmulas para la asignación se parte de la votación válida emitida en la elección municipal, además de que se suman las cifras obtenidas en cada una de las elecciones de las regidurías de mayoría relativa, tal como se desprende de la fracción IV del artículo 25 y de la fracción I del artículo 201 de la Ley Local. En otras palabras, la representatividad que justifica la asignación de un cargo de representación proporcional se calcula con base en el respaldo obtenido en todo el municipio.

Dicha situación incide en la posibilidad de que se considere a las candidaturas independientes porque –como se ha expuesto– únicamente participan en lo individual en una de las demarcaciones municipales. Con anterioridad se estableció que en primera instancia debe darse un trato igualitario a ambos tipos de candidaturas en el acceso a cargos de representación proporcional, salvo que exista una razón imperante que justifique la no inclusión de las candidaturas ciudadanas.

Esta Sala Superior considera que el modelo político-electoral previsto en la normativa de Nayarit hace inviable que se consideren a las candidaturas independientes en la repartición de las regidurías de representación proporcional. Como se dijo, para la asignación de estos cargos se toma en cuenta la representatividad en todo el municipio y los candidatos independientes únicamente se postulan para una de las demarcaciones municipales en que se divide.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

En esa orden de ideas, un candidato independiente a una regiduría de mayoría relativa que –por tanto– únicamente participa para una de demarcaciones municipales –en el caso de Tepic son once– y que, por ende, sólo puede medir su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación, no es compatible con el diseño adoptado por el órgano legislativo de Nayarit.

Aunque mediante el principio de representación proporcional se busca permitir el acceso al órgano de las plataformas políticas que alcanzan un cierto grado de representatividad, lo cierto es que este debe corresponder a la totalidad de la circunscripción territorial en que desplegará sus funciones.

Como las candidaturas independientes a regidurías de mayoría relativa participan en lo individual en una demarcación municipal, es sumamente complejo que en ese ámbito alcancen una votación tal que se traduzca en un porcentaje considerable del total de la votación recibida en la entidad, es decir, no están en condiciones de alcanzar el umbral mínimo para la asignación de regidurías de representación. De ser el caso, esa votación recibida probablemente sería suficiente para que obtuvieran el triunfo en la demarcación en la que contienden.

Para reflejar lo anterior puede apreciarse que, del cómputo municipal realizado por la autoridad municipal, dos partidos políticos (Partido Encuentro Social y Partido Revolucionario Socialista) –aun sumando la votación obtenida en todas las demarcaciones municipales– no alcanzaron el umbral mínimo, y otros tres partidos políticos apenas lo superaron (PT, PVEM y PANAL). Asimismo, en el nuevo cómputo municipal realizado por el Tribunal Local en el que se tomó en

cuenta a varios candidatos independientes, ninguno obtuvo ni siquiera el uno por ciento de la votación válida emitida en el municipal, lo cual atiende a que solo fueron votados en una de las demarcaciones municipales.

Además, es conveniente precisar que no sería admisible que se tomara en cuenta la votación recibida por las distintas candidaturas independientes en todo el municipio para que se asigne una regiduría de representación proporcional, como si se tratara de un partido político. La consideración de la votación obtenida por las candidaturas independientes en su conjunto llevaría a asemejarlas con un partido político, lo cual sería contrario a su naturaleza.

Cada candidatura independiente representa una alternativa política, en algunos casos puede haber coincidencia entre su ideología o propuesta política, pero en otras también pueden diferir, incluso ser contrarias.

Por lo tanto, no se justifica que se beneficie una candidatura a partir del respaldo que se concedió a otra, incluso tratándose de candidaturas independientes en diversas demarcaciones que hubieran participado bajo una línea política común, pues no existe una identidad o unidad política entre tales candidaturas. Al respecto, ya se señaló que en algunas demarcaciones municipales se postularon más de una candidatura independiente.

De ser así se estaría suponiendo, sin fundamento y sin una base objetiva para ello, que la ciudadanía que votó por una candidatura independiente en una demarcación municipal también pretendía respaldar, de manera generalizada, al resto de candidaturas

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

ciudadanas que participaron en el municipio. Por lo tanto, se daría un alcance al voto que en realidad no tiene, o por lo menos no se cuentan con los elementos necesarios para soportarlo.

Por otra parte, los candidatos independientes no están en aptitud de cumplir con todas las exigencias legales para participar en la asignación de representación proporcional porque en la fracción I del artículo 25 de la Ley Local se establece que para participar de dicha asignación se deben haber registrado fórmulas de candidaturas en las elecciones de regidurías de mayoría relativa cuando menos en las dos terceras partes de las demarcaciones municipales.

Según se ha expuesto, las candidaturas independientes a regidurías se postulan de manera individual por una demarcación municipal y, por ende, no estarían en condiciones de satisfacer esta exigencia.

El mencionado requisito no se considera irrazonable porque atiende al modelo adoptado en la legislación de Nayarit, en el cual el municipio se divide en demarcaciones territoriales, y busca asegurar que la representatividad de las fuerzas políticas esté mínimamente distribuida en todo el municipio para justificar la asignación de regidurías de representación proporcional.

Esta Sala Superior considera que, atendiendo al sistema político-electoral de Nayarit, se actualiza un impedimento para que los candidatos independientes a nivel municipal participen por los cargos de representación proporcional en términos análogos a la imposibilidad de que sean tomados en cuenta para la asignación de diputaciones de representación proporcional en los congresos

estatales, lo cual ha sido justificado en precedentes de este Tribunal Electoral⁴².

De esta forma, es **infundado** lo argumentado por los promoventes, en el sentido de que no sería un obstáculo para la participación de las candidaturas independientes el hecho de que no hubiesen registrado una lista de fórmulas de candidaturas a regidurías bajo el principio de representación proporcional. Ello porque esta Sala Superior ha justificado en diversos precedentes que dicho requisito no es exigible considerando la falta de previsibilidad para quienes participan por esa vía de postulación,⁴³ no así que bajo cualquier circunstancia deba reconocerse el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes. En el caso, esta cuestión no resulta atendible considerando la inviabilidad de su participación con base en las razones expuestas con anterioridad.

Regresando a la cuestión central, si bien hay una diferencia de trato de los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes, al limitar sus efectos para la asignación de regidurías de representación proporcional, ello responde a un criterio objetivo y razonable, en los términos antes desarrollados.

⁴² Véanse las sentencias de los asuntos SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-242/2016 y SM-JDC-40/2014.

⁴³ En términos de lo que se exige en la fracción II del párrafo tercero del artículo 25 de la Ley Electoral Local.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

La ciudadanía que ejerce su voto a favor de una candidatura independiente lo hace bajo conciencia de que sus efectos serán nulos para los efectos del sistema de representación proporcional, pero únicamente porque esa situación se encuentra justificada y es insuperable debido al modelo adoptado en la legislación, el cual se apega de manera razonable a las finalidades que se buscan con este principio.

Además, no se incide en las finalidades del principio de representación proporcional pues la representatividad de las candidaturas independientes a nivel de regidurías que se deja de considerar es mínima, ya que correspondería solamente al respaldo obtenido en la demarcación municipal respectiva.

Como se ha razonado, un candidato independiente que participa en lo individual en una demarcación difícilmente podría alcanzar una votación equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida del municipio o, en todo caso, la misma probablemente sería suficiente para que obtuviera el triunfo por mayoría relativa.

En suma, el sistema de asignación de las regidurías de representación proporcional es incompatible con la participación de las candidaturas independientes. En consecuencia, correspondería al órgano legislativo la decisión de –en ejercicio de su amplia libertad de configuración normativa– optar por un modelo de representación proporcional que haga viable la participación de quienes se postulan por la vía independiente, o bien, adoptar otras medidas que permitan la representatividad de la ciudadanía que les respalda.

A partir de las ideas expuestas, esta Sala Superior concluye que **le asiste la razón** a los promoventes en cuanto a que fue indebida la determinación del Tribunal Local sobre la inconstitucionalidad de los artículos 24, 25, 201 y 202 de la Ley Local.

Atendiendo al modelo político-electoral contemplado en la normativa de Nayarit, no es viable la consideración de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, se **revoca** la parte correspondiente de la sentencia controvertida y, en consecuencia, debe atenderse a lo acordado por el Consejo Municipal sobre la cuestión objeto de pronunciamiento.

7.4. Cálculo del porcentaje de representación de cargos y negativa a que la candidata independiente al cargo de Presidente Municipal participara en la asignación de regidurías por representación proporcional

7.4.1. Planteamiento de la parte actora

El candidato a regidor del PAN, José Refugio Gutiérrez Pinedo, sostiene que el Tribunal Local otorgó un valor incorrecto al porcentaje de representación que corresponde a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, toda vez que, para hacerlo, únicamente se basó en el número de regidores que integran el cabildo, con lo cual dejó de tomar en cuenta al Presidente Municipal y al Síndico.

Es decir, sólo tomó en consideración a los dieciséis regidores del ayuntamiento, lo que, en su concepto, altera la representación real y

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

vulnera la votación emitida por cada uno de los participantes en la elección, ya que para que el cálculo fuera correcto debió tomar en cuenta al Presidente Municipal y al Síndico, con lo cual éste se haría sobre una base de dieciocho.

El accionante alega que todos son integrantes del órgano de gobierno a conformar, aunado a que se deja de tomar en cuenta que el ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley.

De otra parte, la candidata independiente al cargo de Presidente Municipal Ivideliza Reyes Hernández alega que se le debe reconocer el derecho a participar en la asignación de Regidurías por representación proporcional, atendiendo a los votos que obtuvo.

7.4.2. Análisis de caso

Son **infundados** el agravio de los actores.

Esto, porque parte de la premisa inexacta de que la voluntad ciudadana para elegir al Presidente y al Síndico municipal es la misma que para elegir a los regidores, como si su postulación se hiciera en una misma planilla y atendiendo a las mismas demarcaciones territoriales.

De conformidad con el artículo 107 de la Constitución Local⁴⁴ el Presidente y Síndico municipales son electos por planilla, en votación de mayoría relativa. Mientras que los regidores por el mismo principio, se votan por fórmula, de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente, tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando las regiones geográficas de este.

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 25, fracción I⁴⁵, prevé que únicamente podrán concurrir a la asignación de regidores por el

⁴⁴ **Artículo 107.** Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

La postulación por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos se realizará de la siguiente forma:

I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;

II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación de representación proporcional.

[...]

⁴⁵ Artículo 25. Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que hubieran registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio correspondiente.

Asimismo, la fracción II⁴⁶ del invocado precepto dispone que, para concurrir, deberán haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, con no menos del sesenta por ciento de número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio.

Como se advierte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Nayarit, se basa en los resultados de la elección a dicho cargo por el principio de mayoría relativa, sin que el legislador haya previsto alguna vinculación, para su designación, con la elección de Presidente Municipal y Síndico.

De ahí que, se estime ajustado al orden jurídico, que el Tribunal Local al obtener el valor porcentual de una regiduría, haya dividido el cien por ciento, entre las dieciséis regidurías, once de mayoría

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente.

⁴⁶ II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

relativa y cinco de representación proporcional, y no entre dieciocho para tomar en cuenta al Presidente Municipal y al Síndico, así como que dicho órgano jurisdiccional haya considerado que la candidata independiente al cargo de Presidente Municipal no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por representación proporcional.

Lo anterior, porque la elección de regidores no se realiza en la misma boleta, ni atendiendo a las mismas demarcaciones territoriales que la de presidente municipal y síndico, razón por la cual no les asista la razón a los actores al pretender, por una parte, que sean tomados en cuenta para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional o para otorgar acceso a las regidurías por ese principio a los candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, respecto a la candidata actora, se precisa que, como se ha considerado anteriormente, el sistema electoral instaurado para la renovación de los ayuntamientos en Nayarit, hace jurídicamente inviable su participación en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Finalmente, debe precisarse que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada determinó la inexistencia de una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Por tanto, precisó que la operación matemática a realizar, sólo tomará en cuenta al número de regidores, excluyendo al presidente municipal y al síndico, sin dejar de tomar en cuenta que los porcentajes que se obtienen no resultan irrazonables ya que, además de que reflejan una verdadera representatividad, otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del ayuntamiento.

7.5. Solicitud de inaplicación de normas electorales locales.

La candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit, solicita la inaplicación que la demandante solicita, de los artículos 4, fracción II, 24, fracción III, párrafo segundo y 25 párrafo segundo, fracciones I y II, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴⁷, se considera que los agravios son **inoperantes**.

⁴⁷ **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

(...)

Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

(...)

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de **regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.**

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

(...)

Artículo 25.- Para la elección de **Regidores de Representación Proporcional**, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de **Regidores por este principio**, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

(...)

Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;

II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;

III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y:

IV.- Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.

(...)

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

La candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Tepic no expresa las razones por las que considera que los artículos citados deben ser inaplicados, solo externa esa solicitud en el apartado de puntos petitorios de su demanda.

Con independencia de lo anterior, se advierte que tales artículos establecen las reglas aplicables para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y la demandante, como se dijo, participó como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal, por el principio de mayoría relativa, en una fórmula registrada por separado. Además, el tribunal local inaplicó la normativa que descarta la participación de candidatos independientes, en la asignación de Regidurías plurinominales y esta Sala Superior concluyó que dicha inaplicación fue contraria a derecho. En consecuencia, el análisis de las normas cuya inaplicación solicita la demandante es innecesario.

7.6. Falta de exhaustividad

La candidata independiente al cargo de Presidente Municipal en Tepic, Nayarit alega que la sentencia no fue exhaustiva, porque no atendió a todo lo planteado en el juicio de inconformidad local.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

(...)

El agravio es **inoperante**, porque la demandante se limita a señalar que la sentencia impugnada no atendió a todo lo planteado en la demanda de origen, pero no expone cuáles fueron los agravios que no le fueron estudiados.

7.7. Falta de derecho de partidos políticos a participar en la asignación de regidurías

7.7.1. Planteamiento del actor

En su escrito de demanda, Hugo Alejandro Galván Araiza hace valer los agravios siguientes:

Incumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad

Al respecto, la parte actora hace valer que, a decir de la autoridad responsable, únicamente se controvertió la falta de aplicación de los principios de sobre y sub representación en la asignación de regidores de representación proporcional; sin embargo, se plantearon dos agravios más: uno, que el Morena incumplió el requisito previsto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que indebidamente concurrió a la asignación de regidores; y el otro, que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena no tienen derecho a la asignación, por lo que se deben asignar 2 regidores al Partido Revolucionario Institucional a través del mecanismo de cociente de asignación; y mediante resto mayor: 1 al Partido Revolucionario Institucional, 1 a Movimiento Ciudadano y 1 al Partido Verde Ecologista de México, los cuales no fueron estudiados.

Asignación de regidores al Partido Político Morena

Asimismo, el actor aduce que Morena no cumplió con el requisito previsto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues únicamente postuló cuatro fórmulas de candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepic, lo que representa el 36.36% del número de regidurías de mayoría relativa de dicho municipio, y no el porcentaje mínimo de 60% que exige el citado precepto.

Por tanto, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe realizarse únicamente con la concurrencia del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, por lo que se deben asignar por cociente de asignación 2 regidores al Partido Revolucionario Institucional; y por resto mayor, 1 al citado partido político, 1 a Movimiento Ciudadano y 1 al Partido Verde Ecologista de México.

7.7.2. Análisis de caso

Por cuanto atañe al primero de los agravios, si bien es cierto, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit únicamente se pronunció respecto de uno de los tres agravios que se plantearon en la demanda primigenia, la Sala Superior considera que los agravios cuyo estudio se omitió, en nada le producen algún beneficio, como enseguida se expone.

En los agravios de que se trata, fundamentalmente, Hugo Alejandro Galván Araiza cuestiona que, en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Nayarit, realizado por el Consejo Municipal, no tenían derecho a participar:

- El Partido Acción Nacional y el Partido la Revolución Democrática, porque en términos del convenio de coalición aprobado el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, pactaron que, de los once regidores de mayoría relativa, el primero postularía seis y el segundo cuatro, por lo que incumplen con el requisito previsto en el artículo 25, fracción I⁴⁸, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; y
- El Partido Político Morena, porque únicamente registró cuatro fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional, con lo que no cubre el sesenta por ciento previsto en el artículo 25, fracción II⁴⁹, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

No asiste la razón al ciudadano actor, en razón de lo que a continuación se expone:

⁴⁸ **Artículo 25.-** [...] Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos: [-] I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

⁴⁹ **Artículo 25.-** [...] Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos: [...] II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

a. Por cuanto atañe al Partido Acción Nacional y el Partido la Revolución Democrática, cabe señalar que al haberse aprobado el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEE-CLE-028/2017, el convenio de la coalición total que conformaron con los partidos políticos Del Trabajo y de la Revolución Socialista, denominada “Juntos por Ti”, de conformidad con lo previsto en el artículo 64⁵⁰ de la Ley Electoral local, en relación con los numerales 87, párrafo 2⁵¹ y 88, párrafo 2⁵², de la Ley General de Partido Políticos, es dable entender que los integrantes de la denominada coalición postularon, esto es, presentaron a la ciudadanía, de manera conjunta y bajo una misma plataforma electoral, a las once fórmulas de regidurías por el principio de mayoría relativa, integradas por una candidatura propietaria y una suplente, votadas en once demarcaciones territoriales, tal y como se corrobora en las páginas 53 a 56 del Período Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Segunda, Tomo CC, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, número 104.

⁵⁰ **Artículo 64.-** Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. [-] Las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y esta ley.”

⁵¹ **2.** Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

⁵² **2.** Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por ende, es evidente que la Coalición “Juntos por Ti”, y desde luego sus integrantes, cumplieron el requisito previsto en la fracción I del artículo 25 de la ley electoral local,

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el convenio de coalición se hubiera establecido a cuál de los partidos integrantes de la coalición pertenecerían las candidaturas postuladas, en razón de que este señalamiento tiene como propósito determinar el partido político en que quedarán comprendidos, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos⁵³, lo cual, de ningún modo demerita que el registro y la postulación de todas las candidaturas se realizó de manera conjunta por todos los integrantes de la coalición.

b. Por otro lado, por cuanto atañe a que Morena, a decir del ciudadano actor, sólo postuló cuatro candidaturas de mayoría relativa, cabe señalar que, si bien es cierto, en la página 89 del Periódico Oficial a que se ha hecho referencia, se corroboran las afirmaciones de la parte demandante, también lo es que, mediante acuerdo A/10/CME/17/26-05-17 –del que se tiene a la vista copia certificada en los folios 87 a 95 del Cuaderno Accesorio 13 del expediente SG-JDC-155/2017, que forma parte del expediente SUP-JDC-577/2017, y al cual se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículo 34, fracción I y 35,

⁵³ **Artículo 91.** [-] 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: [...] **e)** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, [...]

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit–, el Consejo Municipal de Tepic, realizó el “registro de candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido MORENA, en acatamiento al Acuerdo IEEN-CLE-116/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y a la Resolución recaída dentro del expediente SG-JDC-61/2017, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

En este sentido, se procedió al registro de “las fórmulas 5 y 6 de Regidores por el principio de representación proporcional, integradas por los ciudadanos Juan Carlos Covarrubias Ávila y José Luis Ortiz Abarca, propietario y suplente, respectivamente, y las ciudadanas Juana Elena Macías Martínez y Fausta Bañuelos Ibáñez, propietaria u suplente, respectivamente, del Partido Morena.”

Por lo tanto, queda en evidencia que el Partido político Morena cumplió con el requisito establecido en la fracción II del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

A partir de lo antes expuesto, queda en relieve que no le asiste la razón al ciudadano Hugo Alejandro Galván Araiza, en los conceptos de agravio de cuya omisión de estudio se queja.

8. Asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Tepic

Ahora bien, toda vez que el correspondiente consejo municipal electoral no aplicó los límites a la sobre y sub-representación, y al haber resultado fundado el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal Electoral local consideró la votación obtenida por los

candidatos independientes para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional, lo procedente es que esta Sala Superior realice el ejercicio correspondiente.

Además, es de señalar, como se demostrará a continuación, el órgano jurisdiccional local procedió a verificar y realizar los ajustes relativos a la sobre y sub-representación sin seguir el procedimiento atinente, pues en lugar de volver a aplicar el procedimiento atinente, una vez determinados los partidos que se encontraban dentro de tales restricciones, realizó diversas consideraciones subjetivas.

Igualmente, es de precisar que el Tribunal Electoral local, hecha la asignación de regidurías por cociente de asignación y resto mayor, omitió verificar si Movimiento Ciudadano se encontraba o no dentro de los límites de sobre y sub-representación, excluyéndolo de los ajustes realizados.

8.1. Elementos de la fórmula de asignación y procedimiento

Para poder realizar tal asignación, es necesario precisar los elementos que integran la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme con los preceptos invocados, son los siguientes:

- **Integración del ayuntamiento de Tepic.** 11 regidurías de mayoría relativa votados en demarcaciones territoriales uninominales, y 5 de representación proporcional, votados mediante lista en una sola circunscripción plurinominal.
- **Umbral mínimo o barrera legal.** Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total,

SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS

los votos emitidos para candidatos no registrados, independientes y los votos nulos.

- **Votación para asignación.** Será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional.
- **Fórmula electoral.** Se trata de una fórmula de cociente de asignación, que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, el cual se obtiene de dividir la votación de asignación entre las 5 regidurías por asignar.
- **Resto mayor.** Se trata del remanente más alto después de haber participado en la distribución por cociente de asignación.
- **Restricciones.**
 - **Triunfos de mayoría relativa:** El partido político que obtenga el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación
 - **Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal:** ningún partido político podrá contar con un número de regidores por ambos principios que **representen un porcentaje del total de regidores que integran el ayuntamiento que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en las demarcaciones uninominales obtenga un porcentaje de regidurías del total de ellas superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales.
 - **Límite de sub-representación:** Del total de regidurías por ambos principios, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido 8 ocho puntos porcentuales.
- **Excepción para garantizar la debida integración.** Si sólo un partido político adquiere el derecho a participar en la asignación, se le entregarán la totalidad de regidurías de representación proporcional.

Por cuanto hace al **procedimiento de asignación**, la señalada normativa electoral local establece el siguiente:

- **Partidos con derecho a la asignación.** Obtenida la votación válida emitida, se determinará los partidos políticos que alcanzaron el umbral del 3% de tal votación, no haber obtenido la totalidad de regidurías de representación proporcional y cumplir con los requisitos relativos al registro de candidaturas.
- **Verificación de los límites a la sobrerrepresentación.** Previo a determinar la votación de asignación, así como el desarrollo del procedimiento correspondiente, se debe verificar si los partidos políticos, con las regidurías que alcanzaron por mayoría relativa, quedan o no sobre representados, a efecto de ir depurando tal asignación, ya que, en principio tales partidos ya no podrían participar en tal procedimiento de asignación de representación proporcional, al pesar sobre de ellos una restricción constitucional y legal.
- **Obtención de la votación de asignación.** Se suman las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a la asignación, y a partir de tal votación, se calcula en cociente de asignación.
- **Asignación por cociente de asignación.** Para distribuir las 5 regidurías de representación proporcional se empleará el cociente de asignación, de manera que asignarán tantas regidurías como número de veces contenga la votación del partido político a ese cociente electoral.
- **Resto mayor.** Si después de aplicar el cociente de asignación quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados.
- **Verificación de las restricciones legales.** Desarrollado el procedimiento se debe verificar que los partidos políticos se ajusten

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**








a los límites máximos de regidurías por ambos principios de 8 puntos porcentuales sobre su porcentaje de votación válida emitida.

- **Aplicación de los límites.** En caso de que algún partido político rebase alguna la restricción legal de sobrerrepresentación, se le asignarán aquellas regidurías a las que tenga derecho, y las restantes se asignarán a los otros partidos con derecho a la asignación, conforme con el procedimiento descrito, para lo cual se dejará de considerar la votación del partido político que alcanzó dicha restricción, para lo cual se obtendrá una nueva votación de asignación.
- **Verificación del límite de sub-representación.** A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes
- **Asignación a candidatos.** Las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista registrada,

Conforme con los lineamientos anteriores, se procede a desarrollar la fórmula y procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Tepic.

8.2. Desarrollo de la fórmula y procedimiento⁵⁴

A. Resultados de la elección de regidurías de representación proporcional

Partido político	Votación	Regidurías de MR
	40,048	6
	35,737	0
	10,210	4
	5,316	1
	6,012	0
	1,343	0
	8,950	0



⁵⁴ Al efecto se utilizarán los resultados consignados en el acta emitida por el consejo municipal electoral, los cuales no fueron controvertidos en la instancia local ni en la presente instancia constitucional.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Partido político	Votación	Regidurías de MR
	5,978	0
morena	29,616	0
	3,868	0
Candidatos independientes	5,159	0
Candidatos Independientes	6,600	0
Candidatos independientes	7,232	0
Candidatos independientes	3,483	0
No registrados	138	0
Votos nulos	6,027	0
Votación total emitida	175,717	11

B. Votación válida emitida

Se procede a obtener la votación válida emitida, sobre la cual se determinará a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías, al haber alcanzado el 3% de esa votación.

Partido político	Votación	Porcentaje
	40,048	27.23%
	35,737	24.30%

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Partido político	Votación	Porcentaje
	10,210	6.94%
	5,316	3.61%
	6,012	4.09%
	1,343	0.91%
	8,950	6.09%
	5,978	4.06%
	29,616	20.14%
	3,868	2.63%
Votación válida emitida	147,078	100.00%

Como puede advertirse, los partidos de la Revolución Socialista y Encuentro Social no alcanzaron el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida; por lo que están jurídicamente impedidos para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

C. Verificación del límite de sobrerrepresentación

Ante de proceder a desarrollar el procedimiento de asignación, es necesario verificar el límite de sobrerrepresentación de cada partido, de acuerdo con su porcentaje de votación, a fin de establecer si, con sus triunfos de mayoría relativa, los partidos que han alcanzado ese límite máximo de escaños a los que tendrían derecho, ya que, de ser el caso, a ningún jurídicamente viable llevaría a determinar los que les corresponderían por representación proporcional, en la medida que, los mismos no podrían asignárseles.

Al efecto, se debe obtener la votación útil, la cual se obtiene de sumar la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación, así como de aquellos que partidos políticos y candidatos independientes que obtuvieron un triunfo de mayoría relativa, a efecto de no alterar la relación entre votos y escaños⁵⁵.

No obstante, es de precisar que, en el caso, ningún partido político, fuera de los que tienen derecho a la asignación, ni candidatura independiente, obtuvieron triunfo de mayoría en alguna demarcación territorial, por lo que, la votación útil equivale a la votación emitida a favor de los partidos políticos con derecho a la asignación.

⁵⁵ Al respecto resulta aplicable la razón de decisión de la tesis XXIII/2016, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

De esta manera, al porcentaje de votación obtenido por cada partido político se le suman 8 puntos porcentuales, a efecto de obtener su límite de sobrerrepresentación, el cual se multiplica por las 16 regidurías que integran el ayuntamiento.

El resultado de la operación anterior, implica el límite máximo de regidurías que, por ambos principios, puede obtener cada partido político, el cual se contrasta con sus triunfos de mayoría relativa.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Porcentaje más 8 puntos	Resultado	Límite máximo de escaños	Sobrerrepresentación
PAN	40,048	28.23%	6	36.23%	5.797	5	1
PRI	35,737	25.19%	0	33.19%	5.310	5	-5
PRD	10,210	7.20%	4	15.20%	2.432	2	2
PT	5,316	3.75%	1	11.75%	1.880	1	0
PVEM	6,012	4.24%	0	12.24%	1.958	1	-1
MC	8,950	6.31%	0	14.31%	2.289	2	-2
NA	5,978	4.21%	0	12.21%	1.954	1	-1
MORENA	29,616	20.88%	0	28.88%	4.620	4	-4
Total	141,867	100.00%	11				

Como puede apreciarse, con las regidurías que obtuvieron por el principio de mayoría relativa, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quedan sobrerrepresentados más allá del límite del 8% de su votación.

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional alcanzó el 28.23% de la votación válida que, al adicionarle el correspondiente límite,

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

alcanzaría un 36.23%, equivalente a 5 regidurías, de forma que, con sus triunfos de mayoría relativa queda sobrerrepresentado, sin que sea jurídicamente posible ni válido ajustarlo al límite, ya que tales regidurías cuentan con el respaldo directo del electorado que sufragó por la correspondiente candidatura.

Similar caso, sucede con el Partido de la Revolución Democrática, al haber alcanzado el 7.20% de la votación válida, lo que implica que su límite de sobrerrepresentación es del 15.20%, equivalente a 2 regidurías, en tanto que obtuvo 4 por el principio de mayoría relativa.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo, si bien su porcentaje de sobrerrepresentación del 11.75% le alcanza para obtener una regiduría, lo cierto es que la misma ya la obtuvo con su triunfo en la correspondiente demarcación territorial, por lo que, aun cuando no estaría sobrerrepresentado más allá del límite, ya no podría participar en la asignación de representación, pues de obtener alguna por cociente electoral o resto mayor, estaría rebasando el señalado límite.

En consecuencia, para la asignación de representación proporcional, ya no se tomarán en cuenta a los referidos partidos ni sus votaciones.

D. Votación y cociente de asignación

Se procede a obtener tales elementos.

Partido político	Votación	Regidurías de RP	Cociente de asignación
------------------	----------	------------------	------------------------

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Partido político	Votación	Regidurías de RP	Cociente de asignación
PRI	35,737		
PVEM	6,012		
MC	8,950		
NA	5,978		
MORENA	29,616		
Votación de asignación	86,293	5	17,258.60

Por tanto, el consiente de asignación que se aplicará a la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación es de 17,258.60

E. Asignación por cociente de asignación y resto mayor

Aplicado el referido cociente de asignación, se obtienen los siguientes resultados:

Partido político	Votación	Cociente electoral	Resultado	Regidurías CE
PRI	35,737	17,258.60	2.0707	2
PVEM	6,012	17,258.60	0.3483	0
MC	8,950	17,258.60	0.5186	0
NA	5,978	17,258.60	0.3464	0
MORENA	29,616	17,258.60	1.7160	1
Total	86,293		5.0000	3

Al dividir la votación de cada partido entre el cociente de asignación, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

corresponden 2 regidurías de representación proporcional y a Morena una.

Por tanto, al faltar 2 regidurías por asignar, éstas se distribuirán atendiendo a los restos mayores, los cuales se obtienen de restar de la votación del partido, la votación utilizada para la asignación por cociente electoral o de asignación.




Partido político	Votación	Votación utilizada en cociente electoral	Resto Mayor	Regidurías RM
PRI	35,737	34,517.20	1,219.80	0
PVEM	6,012	0.00	6,012.00	0
MC	8,950	0.00	8,950.00	1
NA	5,978	0.00	5,978.00	0
MORENA	29,616	17,258.60	12,357.40	1
Total	86,293			2

Conforme con lo anterior, las regidurías faltantes se asignan a Morena y Movimiento Ciudadano por tener los mayores remanentes de votación.

De esta manera, la asignación de regidurías de representación proporcional quedaría de la siguiente forma:

Partido político	Regidurías CE	Regidurías RM	Regidurías RP
	2	0	2

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Partido político	Regidurías CE	Regidurías RM	Regidurías RP
	0	0	0
	0	1	1
	0	0	0
morena	1	1	2
Total	3	2	5

F. Verificación a los límites de sobre y sub-representación

En cuanto a la sobrerrepresentación, el ejercicio es similar al efectuado anteriormente, salvo que, ahora se realiza con la totalidad de regidurías por ambos principios obtenidas por cada uno de los partidos políticos.

Partido político	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje más 8 puntos	Resultado	Límite máximo de escaños	Escaños en exceso
PAN	28.23%	6	0	6	36.23%	5.797	5	1
PRI	25.19%	0	2	2	33.19%	5.310	5	0
PRD	7.20%	4	0	4	15.20%	2.432	2	2
PT	3.75%	1	0	1	11.75%	1.880	1	0
PVEM	4.24%	0	0	0	12.24%	1.958	1	0
MC	6.31%	0	1	1	14.31%	2.289	2	0
NA	4.21%	0	0	0	12.21%	1.954	1	0
MORE	20.88%	0	2	2	28.88%	4.620	4	0

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

NA								
----	--	--	--	--	--	--	--	--

Como puede apreciarse, ninguno de los partidos políticos queda sobrerrepresentado más allá del límite constitucional y legal, salvo, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se había demostrado anteriormente.







Ahora se procede a verificar si algún partido político queda subrepresentado, para lo cual a su porcentaje de votación se le restarán 8 puntos porcentuales; ese resultado se multiplica por los 16 regidores que integran el ayuntamiento para obtener el mínimo de escaños que debería de obtener cada instituto político.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños	Porcentaje menos 8 puntos	Resultado	Mínimo de regidurías	Escaños faltantes
PAN	40,048	28.23%	6	0	6	20.23%	3.237	3	0
PRI	35,737	25.19%	0	2	2	17.19%	2.750	2	0
PRD	10,210	7.20%	4	0	4	-0.80%	-0.128	0	0
PT	5,316	3.75%	1	0	1	-4.25%	-0.680	0	0
PVEM	6,012	4.24%	0	0	0	-3.76%	-0.602	0	0
MC	8,950	6.31%	0	1	1	-1.69%	-0.271	0	0
NA	5,978	4.21%	0	0	0	-3.79%	-0.606	0	0
MORENA	29,616	20.88%	0	2	2	12.88%	2.060	2	0
Total	141,867	100%	11	5	16				

Como puede verse, ninguno de los partidos políticos queda subrepresentado más allá del piso mínimo que marca la normativa electoral.

8.3. Distribución final de las regidurías que integran el ayuntamiento

De esta manera, el ayuntamiento de Tepic queda integrado, en relación con las regidurías por ambos principios, de la siguiente forma:

Partido político	Regidurías MR	Regidurías RP	Escaños
	6	0	6
	0	2	2
	4	0	4
	1	0	1
	0	1	1
	0	2	2

9. Decisión y efectos

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se modifica la sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Nayarit, en cuanto a que no se deben considerar a las candidaturas independientes para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, así como en relación con el ejercicio de asignación de

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

tales regidurías, para quedar en los términos señalados en el considerando anterior.

En consecuencia, se vincula al Consejo Municipal Electoral de Tepic, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al que se le notifique el presente fallo, modifique la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de aquel municipio, en los términos precisados, y expida las constancias correspondientes a las candidaturas respectivas.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan, el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-371/2017**, así como los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-573/2017**, **SUP-JDC-577/2017**, **SUP-JDC-578/2017** y **SUP-JDC-581/2017** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-370/2017**. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos en cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio **SUP-JRC-370/2017**, por cuanto hace a Luis Alberto Zamora Romero.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, al cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.**

Respetuosamente, disentimos con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto resolución adoptada por el pleno de esta Sala Superior, en el presente expediente.

Índice

Glosario.	124
1. Decisión mayoritaria	126
2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular	127
2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit	130

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

2.1.1 Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal	132
2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016	136
2.3. Salvaguarda del pluralismo político	137
2.4. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit	138
3. Conclusión	141
4. Consideraciones específicas de la sentencia que no se comparten	141

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza
PRD	Partido de la Revolución Democrática

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia impugnada.** El 28 de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-28/2017 y acumulados, que, entre otros efectos, determinó revocar y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Tepic.
- 2. Juicios de Revisión Constitucional.** El 1º de agosto, los representantes del PRD y el PAN, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida.
- 3. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En distintas fechas, los candidatos del PAN y PVEM a regidor por el principio de representación proporcional e Ivideliza Reyes Hernández, ostentándose como candidata independiente a Presidenta Municipal, respectivamente, los presentaron a fin de controvertir la sentencia impugnada.
- 4. Facultad de atracción.** El cuatro de agosto se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda, así como el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-SFA-12/2017, el cual fue acumulado al diverso SUP-SFA-11/2017, misma que fue resuelta el siete de agosto.
- 5. Turno.** En distintas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a las y los Magistrados correspondientes.

**DECISIÓN DEL
PLENO**

Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit conforme a lo siguiente:

- Son aplicables los límites de sobre y sub representación de integración de órganos legislativos estatales a la asignación de regidurías por representación proporcional en Nayarit.
- Resulta aplicable la jurisprudencia 47/2016, al ser la Ley Electoral omisa en establecer dichos límites
- Los estados tienen libertad de configuración legislativa, siempre que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.

**VOTO
RAZONADO
QUE EMITE LA
MAGISTRADA
JANINE M.
OTÁLORA
MALASSIS Y**

Las tesis que sostienen el presente voto son las siguientes:

La Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio.

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016, dado el sistema de elección nayarita.

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número

1. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que debe confirmarse la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

- **Los límites de sobre y sub representación sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

Se argumenta que tales restricciones son un elemento necesario previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos políticos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

De igual forma, la resolución mayoritaria sostiene que el principio de representación proporcional en dicha elección tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual,

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

- **Es aplicable la jurisprudencia 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.**

Se considera que resulta aplicable con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Argumentan que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos.

Señalan que con dicho criterio se cumple la finalidad buscada por el Poder Reformador de integración plural de órganos representativos de la voluntad popular y así, evitar que el partido político dominante tenga un control absoluto en la toma de decisiones.

- **La libertad de configuración legislativa está sujeta a que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.**

Consideran que la falta de disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub representación en la elección de ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto en la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una

representación minoritaria pero suficiente para ser escuchada y puedan participar en la vida política.

2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular.

No coincidimos con las consideraciones y sentido de la resolución impugnada porque:

a) El sistema nayarita de asignación de regidurías es distinto a los sistemas de los cuales surgió la jurisprudencia.

La elección de regidores por mayoría relativa se lleva a cabo a través del voto territorial, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio.

Al elector se le entregan dos boletas para votar: **1)** para elegir Presidente Municipal y Síndico, y **2)** Para elegir regidores por mayoría relativa.

La asignación de regidurías por representación proporcional se realizó en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello, por lo que no fueron aplicados.

b) Resulta inaplicable la jurisprudencia 47/2016.

El criterio contenido en esta, fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es

SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS

decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

c) Salvaguarda del pluralismo político.

El sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual se busca observar el principio de pluralismo político.

En el sistema nayarita dicho principio **se garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos obtengan el triunfo en distintas demarcaciones.**

d) Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.

En dicha acción de inconstitucionalidad, el enjuiciante planteó específicamente que el artículo 202 de la ley nayarita era inconstitucional, al no contemplar límites de sobre y sub representación.

La Suprema Corte señaló específicamente **que el artículo es constitucional** porque las legislaturas **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.**

Al respecto, expresó que parte importante de la reforma constitucional electoral de 2014 es que la intención del Poder Constituyente no es

replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.⁵⁶

Finalmente, señaló que el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que ese Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines.

A continuación, nos permitimos desarrollar las premisas enunciadas.

2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit

Los artículos 106 y 107 de la Constitución Estatal señalan que los ayuntamientos de la entidad, se integran por un presidente municipal, un síndico, así como regidurías electas por el principio de mayoría relativa, y en todos los casos, bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral, se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Respecto a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el artículo 24, fracción II, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que estos se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de **conformidad al número y territorialización** que establezca la autoridad electoral competente, **para cada uno de los**

⁵⁶ Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

municipios.

Por otra parte, la fracción III establece que, en todos los casos, se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, los cuales, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente.

A su vez, el artículo 25 establece que, para la elección de regidores de representación proporcional, **la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo** y establece los requisitos para participar.

Especifica que la integración de Regidores de Representación Proporcional, **se hará por el Consejo Municipal correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por la ley.**

Dichas reglas, se encuentran contenidas en el artículo 202 y son las siguientes:

- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, **no tendrá**

derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- **Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.**

Mediante acuerdo emitido por el Consejo Local⁵⁷, por el que se determina el número de regidores que integrarán cada uno de los ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2021 y la integración de las demarcaciones municipales para este, se determinó conforme el artículo 23 de la Ley Electoral el número de regidores por ambos principios que integrarán los veinte ayuntamientos que comprenden la división geográfica de Nayarit.

2.1.1 Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal

Para realizar el cómputo municipal de la elección en cuestión, de conformidad con el artículo 201, fracción de la Ley Electoral⁵⁸, el Consejo Municipal sumó las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, cuyos resultados se encuentran consignados en el acta de cómputo municipal de regidores por dicho

⁵⁷ Acuerdo IEEN-CLE-007/2017.

⁵⁸ **Artículo 201.-** El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:
I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa...

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

principio, tomando en cuenta la distribución de votos por partidos políticos.

A efecto de obtener la votación total emitida **de la circunscripción plurinominal de la demarcación del territorio municipal**, consistente en la suma de votos depositados en las urnas, de conformidad con los artículos 4 y 25 de la Ley Electoral⁵⁹, se sumó el resultado de la suma de las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de regidores por representación proporcional, derivado de una casilla especial instalada para ello.

Posteriormente, se calculó el porcentaje de votación por partido político, tomando en consideración la votación válida emitida, a

⁵⁹ **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. **Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;**

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

efecto de verificar la obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En ese sentido se observa que, derivado de los resultados de mayoría relativa, ningún partido político tuvo el triunfo en la totalidad de las regidurías correspondientes al municipio.

Así, conforme a los artículos 25, fracciones I, II y IV y 202, fracción III de la Ley Electoral, se determinaron los partidos que tenían derecho a concurrir en la asignación en cuestión.

Después, el Consejo Municipal calculó el número de regidurías por representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos antes mencionados, **aplicando el cociente de asignación y resto mayor**, tal y como lo establecen los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral.

Como se observa, la Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio⁶⁰

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

Como lo señalan los actores, los regidores electos por el principio de

⁶⁰ Artículo 97, párrafo XII de la Ley Electoral.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Al respecto, se ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, **por lo que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.**

Lo anterior, porque la Constitución Federal no establece lineamientos para tales efectos, sino que, por el contrario, señala expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral⁶¹.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual la Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula

⁶¹ Véase jurisprudencia P./J. 68/98 "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 189 del Tomo VIII, noviembre de 1998.

matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida⁶².

Consideramos correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, en atención a las particularidades del sistema de elección de regidores por dicho principio.

En ese sentido, el criterio jurisprudencial citado por el Tribunal Local para sustentar la reasignación fue emitido tomando en consideración sistemas de asignación muy diferentes al nayarita.

2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016.

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa⁶³ con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha

⁶² Véase la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009,

⁶³ Específicamente, los municipios de Altamira, Tamaulipas, así como Ahome y Culiacán, Sinaloa.

SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS

explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Dicha asignación resulta distinta, ya que el cálculo del porcentaje de representación de los cargos en los ayuntamientos se hace tomando en cuenta **una parcialidad del total de los cargos del órgano edilicio, es decir, únicamente a los regidores del ayuntamiento**, lo que modifica la representación real y la votación emitida por cada uno de los participantes de la elección, toda vez que:

- La elección de Presidente Municipal y Síndico se realiza en una boleta
- La elección de regidores al ayuntamiento se realiza en otra boleta **por demarcaciones territoriales, integradas por un número específico de secciones electorales.**

Como se observa, el elector al acudir a votar recibe dos boletas para la elección de Ayuntamiento, una en la que vota para Presidente y Síndico y, otra en la que vota para regidor de acuerdo a la demarcación a la que corresponde conforme a su sección electoral a fin de integrar la totalidad de los órganos edilicios.

En ese sentido, la legislación en cuestión presenta particularidades que la hacen muy diferente de los sistemas de asignación a partir de los cuales se construyó la jurisprudencia.

Dichas particularidades deben ser tomadas en cuenta por el juzgador puesto que el sistema en cuestión genera salvaguardas al principio del pluralismo político que deben ser tomadas en cuenta, como se explica enseguida.

2.3. Salvaguarda del pluralismo político.

Lo anterior, porque el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual se busca observar el **principio de pluralismo político**.

A partir de esta premisa se debe considerar que en sistemas electorales en los que la votación se realiza por planillas, resulta trascendente garantizar el acceso a las minorías y, por ello, en el respectivo sistema de asignación se establecen reglas que tienen como finalidad salvaguardar la conformación de un gobierno municipal plural.

De ahí que se establezcan esquemas como pueden ser la sub y sobre representación a efecto de evitar que el partido político o coalición que haya obtenido el triunfo pueda participar en la asignación, con lo cual, se distorsionarían los resultados del desarrollo de la fórmula de asignación y la consiguiente afectación a la representatividad obtenida por los restantes contendientes.

Por tanto, ante las circunstancias concretas del sistema de elección en la integración de ayuntamientos de Nayarit, es que resulta inaplicable dicho criterio jurisprudencial.

2.4. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit.

1. En dichas acciones de inconstitucionalidad se alegó como agravio específico que los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral eran inconstitucionales.

Lo anterior, porque que en las normas impugnadas no existe garantía de que en la integración final de cada ayuntamiento se observen por analogía, los lineamientos que la Suprema Corte ha considerado

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

aplicables para el caso de la elección de diputados, **al omitirse el establecimiento de los límites en la elección de los órganos de gobierno municipal.**

El partido impugnante de manera específica alegaba que en la legislación nayarita no se consideró una proporción o correlación adecuada 60%/40% (sesenta por ciento y cuarenta por ciento) entre los regidores a elegir por el principio de proporcionalidad respecto del total de ediles de cada uno de los cabildos, además de que en el numeral 202 de la Ley reclamada, ***tampoco se garantiza que ningún partido político no exceda el límite del 8% (ocho por ciento) en el número de integrantes del cabildo respecto de su porcentaje real de votos.***

2. La Suprema Corte determinó constitucionales los artículos, entre otras cuestiones, respecto a que no se establezcan límites de sobre y sub representación, por las siguientes razones:

“De acuerdo con las consideraciones sustentadas en el precedente arriba transcrito, se enfatiza que no asiste la razón al partido político actor, pues finalmente el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que este Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines, lo que llevado al caso, demuestra que **no se está ante extremos irrazonables que resten de funcionalidad a ese principio, pues no existe la desproporción denunciada; y si bien los preceptos combatidos no prevén límites expresos de sobre y sub representación, también lo es que el partido político actor no demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 reclamado, no resulta suficiente para guardar los límites a que se refiere.**”

3. Por tanto, la integración de ayuntamientos, la Suprema Corte declaró la validez del artículo 202 de la Ley Electoral⁶⁴, al señalar que ese Tribunal

⁶⁴ Tomando en cuenta el precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación. Resuelta en sesión de 11 de febrero de 2016, bajo

Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal.

Expresa que en dichos precedentes se han establecido como premisas básicas que los estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus ayuntamientos, pero que **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación**, entre otras cuestiones.

Manifiesta que parte importante de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente **no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas**, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.

Al respecto, la Suprema Corte tiene diversos precedentes⁶⁵ en los que ha establecido que las entidades federativas se encuentran obligadas a establecer un sistema electoral mixto, pero cuyas especificaciones, límites y particularidades quedan a la libertad configurativa de los órganos legislativos locales.

la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁶⁵ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, así como la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.

SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS

Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas⁶⁶, en la cual se estableció que las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, éstas **no tienen obligación de adoptar, tanto para los Congresos como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios**, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional **se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional**.

Por estas razones, **la Suprema Corte consideró constitucional el artículo 202 de la Ley Electoral, aunque no estableciera específicamente límites de sobre y sub representación** como alegaba el partido impugnante, pues el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas de los estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior, porque si bien no prevén límites expresos de sobre y sub representación, no se demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 de la Ley Electoral es suficiente para guardar los límites referidos, sin que en la sentencia de la mayoría se demuestre una situación contraria.

3. Conclusión.

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener nuestro criterio de

⁶⁶Resuelta el once de septiembre de dos mil catorce,

no aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos en Nayarit.

4. Consideraciones específicas de la sentencia que no se comparten

a. En el proyecto aprobado por la mayoría afirma que en caso de que un Congreso Local haya omitido fijar un sistema que evite la sobre representación de los partidos políticos dominantes y privilegie el pluralismo, es necesario aplicar los límites de sobre y sub representación establecidos en la Constitución Federal, para la integración de los órganos legislativos.

No compartimos dicho criterio, toda vez que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por tanto, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobre representación y la sub representación.

Consideramos que es indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente exista la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

b. La mayoría expresa que, si bien el principio de representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que su implementación por sí sola no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.

No compartimos esta postura ya que, contrario a lo afirmado, la pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable.

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

Se trata de una regla contemplada *a nivel constitucional* únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

c. Finalmente, la mayoría considera que la Suprema Corte no invalidó el artículo 202 de la Ley Electoral, a pesar de no prever límites expresos de sobre y sub representación, debido a que el partido político actor no demostró cómo el método contenido en el citado numeral no resultaba suficiente para guardar los límites señalados, situación que puede cambiar al momento de evaluar un caso concreto.

No estamos de acuerdo en dicha afirmación, ya que las legislaturas de los estados no tienen obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional dentro de su sistema electoral local.

De ahí que expresamos nuestra disconformidad con el proyecto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JRC-370/2017 Y
ACUMULADOS**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN